

Resolución Rectoral No. **255** de 2021

(13 de septiembre de 2021)

“Por la cual se adopta el Estatuto Disciplinario del Personal Académico y Administrativo de la Universidad Internacional del Trópico Americano Unitrónico y se dictan otras disposiciones”

El Rector de la Universidad Internacional del Trópico Americano Unitrónico, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales, reglamentarias, estatutarias, especialmente los artículos 36 y 124 y demás concordantes de dicho estatuto, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1937 de 2018, fue el instrumento jurídico mediante el cual se permitió la transformación y/o oficialización de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, Institución de Educación Superior privada a un ente universitario autónomo estatal, **sin necesidad de disolución y/o liquidación previa.**

Que mediante Resolución No. 12703 del 13 de julio de 2021 emitida por el Ministerio de Educación Nacional, se resolvió la solicitud de aprobación del Estudio de Factibilidad Socioeconómico que acompañó el proceso de transformación de la naturaleza, carácter académico y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, Unitrónico.

Que la Honorable Asamblea Departamental de Casanare, mediante Ordenanza No. 014 de 2021, en uso de las atribuciones otorgadas por la Ley 1937 de 2018, transformó y oficializó a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano en la Universidad Internacional del Trópico Americano.

Que la Universidad Internacional del Trópico Americano quedó establecida como la universidad departamental de Casanare y organizada como un ente estatal universitario autónomo de los que trata el artículo 69 de la Constitución Política, el artículo 40 de la Ley 489 de 1998 y la Ley 30 de 1992.

Que la Ordenanza No. 014 de 2021, en su artículo 3 adoptó como Estatuto General de la Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrónico, el proyecto de estatuto contenido en el artículo 2 de la Resolución No. 12703 del 13 de julio de 2021 emitida por el Ministerio de Educación Nacional.

Que la Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrónico, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1937 de 2018, en especial los artículos 1 y 2, que permitieron a la



Asamblea Departamental de Casanare su oficialización mediante la Ordenanza No.014 de 2021, según su Estatuto General es la institución de educación superior del departamento de Casanare, por disposición constitucional no hace parte de ninguna de las ramas del poder público, ni es un establecimiento público, por ser un ente de régimen especial de los que trata el artículo 69 de la Constitución Política y el artículo 40 de la Ley 489 de 1998, siendo así, una universidad dotada de personalidad jurídica, gobierno propio, autonomía académica, administrativa, financiera y presupuestal; rentas y patrimonio propios e independientes provenientes de la Nación del Departamento de Casanare y otras fuentes permitidas por la ley, forma parte del sistema de universidades estatales y está vinculada al Ministerio de Educación Nacional en lo referente a las políticas y planeación del sector educativo y el servicio público de la educación superior, en especial por la Ley 30 de 1992, Ley 1740 de 2014 y las demás disposiciones legales que le sean aplicables de acuerdo con su naturaleza jurídica, carácter académico y las normas internas dictadas en ejercicio de su autonomía.

Que así mismo, la Ordenanza No. 014 de 2021 en el artículo once (11) estableció que el régimen de transición, cambio de naturaleza, carácter académico y régimen jurídico de la institución que se transformó en virtud de las disposiciones de la Ley 1937 de 2018, es el contemplado en el Estatuto General contenido en el artículo 2 de la Resolución 12703 de 2021, emitida por el Ministerio de Educación Nacional.

Que para el proceso sui generis de transformación de Unitrónico en el título IX capítulo I del Estatuto General de la Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrónico, adoptado mediante la Ordenanza No. 014 de 2021, concibió y estableció un marco normativo denominado régimen de transición.

Que el régimen de transición de Unitrónico se puede definir como un mecanismo jurídico idóneo que surge como una herramienta necesaria en pro de materializar todas las disposiciones consagradas en la Ley 1937 de 2018. Dicho régimen transitorio tiene como objetivo ser un puente de normalización entre las normas del derecho privado que regían a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano con las normas que rigen a la Universidad Internacional del Trópico Americano, conforme a su nueva naturaleza, régimen jurídico y carácter académico de ente universitario autónomo de derecho público.

Que el régimen de transición de Unitrónico tiene sustento jurídico en la Ley 1937 de 2018, en el entendido que dicha norma en su artículo 3 señala que la nueva entidad oficial de orden departamental Universidad Internacional del Trópico Americano, sustituirá en todo a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, esto es en tanto sus derechos como en sus obligaciones.

Que el régimen de transición establecido para Unitrónico, prevé, entre otras cosas, la suspensión o alteración transitoria de las reglas que normalmente rigen su funcionamiento como universidad pública, tiempo en el cual se ejecutarán normas transitorias con la finalidad de normalizar dentro de la autonomía universitaria, situaciones generales, particulares y concretas de migración del derecho privado al derecho público.

Que el carácter transitorio de este régimen de transición significa que las normas que lo disciplinan ostentan, al menos en principio, un carácter pasajero o fugaz y, en consecuencia, no tienen vocación de permanencia y fenecen una vez se subsanen o normalicen las situaciones generales, particulares y concretas de los sujetos que sean susceptibles del régimen de transición.

Que el Estatuto General de Unitrónico adoptado como norma superior de la universidad mediante el artículo 3 de la Ordenanza No. 014 de 2021, en su artículo 124, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 124°. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO. *El Rector es el representante legal y ordenador de gasto de la Universidad Internacional del Trópico Americano, por ello, en virtud del artículo 83 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, se le confiará por una única ocasión, la competencia para adelantar las actuaciones necesarias de planeación, orden académico, presupuestal, financiero, contractual y demás actividades tendientes a normalizar y ajustar el orden jurídico y administrativo de la universidad; a fin de garantizar el derecho a la educación y superar todas las situaciones fácticas y jurídicas que emerjan como resultado de la transformación y que puedan afectar el habitual desarrollo administrativo y la prestación del servicio educativo anteriormente ofertado por la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.”*

Que en el interregno a partir de la oficialización y la conformación del Consejo Superior, según el artículo 113 y subsiguientes del Estatuto General, el Rector, de conformidad a lo reglado en el artículo 124 del mencionado Estatuto, expedirá las correspondientes normas con el fin de garantizar el derecho a la educación y superar todas las situaciones fácticas y jurídicas que emerjan como resultado de la transformación y que puedan afectar el habitual desarrollo administrativo y la prestación del servicio educativo anteriormente ofertado por la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.

Que, con el fin de garantizar un orden jurídico-administrativo responsable, buenas prácticas administrativas y de planeación, el Rector expidió la Resolución Rectoral No. 001 de 2021 “Por medio de la cual se desarrolla el artículo 124 del Estatuto General y se dictan otras disposiciones”.

Que la Resolución Rectoral No. 001 de 2021, desarrolla el artículo 124 del Estatuto General de la Universidad Internacional del Trópico Americano y dentro de los múltiples actos administrativos contempla la adopción del Estatuto Disciplinario del Personal Académico y Administrativo de la Universidad Internacional del Trópico Americano Unitrónico.

Que los actos administrativos institucionales que el Rector adopte en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 del Estatuto General de la Universidad Internacional del Trópico Americano y la Resolución Rectoral No. 001 de 2021, son emitidos con el fin de adelantar las actuaciones necesarias de planeación, orden académico, presupuestal, financiero, contractual y demás actividades tendientes a normalizar y ajustar el orden jurídico y administrativo de la universidad;

a fin de garantizar el derecho a la educación y superar todas las situaciones fácticas y jurídicas que emerjan como resultado de la transformación y que puedan afectar el habitual desarrollo administrativo y la prestación del servicio educativo anteriormente ofertado por la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.

Que la prerrogativa constitucional de autonomía universitaria está consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política y establece lo siguiente:

*"Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.
La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado (...)"*

Que la Constitución Política ha reconocido a las universidades la autonomía, en virtud de la cual tienen el derecho a regirse por sus estatutos. Es decir, el régimen especial de los entes universitarios es de origen constitucional.

Que, en cumplimiento del mandato constitucional, se expidió la Ley 30 de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de Educación Superior", cuyo artículo 28 señala:

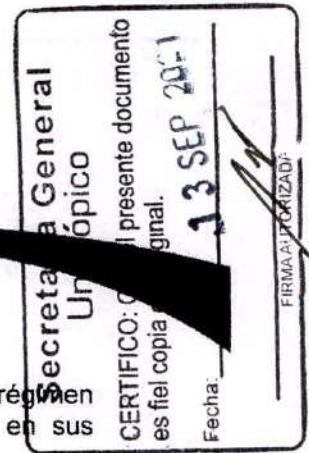
"Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional". (Subrayado fuera del texto).

Que el artículo 57 de la Ley 30 de 1992 se refiere a la organización del personal docente y administrativo, en los siguientes términos:

"Artículo 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

Inciso 3o. El carácter especial del régimen de las universidades estatales y oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente ley (...)" (Subrayado fuera del texto).



Que el artículo 79 y 123 de la Ley 30 de 1992, establece que se debe contemplar un régimen disciplinario para el personal profesoral y personal administrativo respectivamente en sus estatutos, de conformidad con la ley.

Que el Congreso de la República mediante la Ley 734 de 2002, expidió el Código Disciplinario Único, Ley derogada a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021.

Que la Corte Constitucional en sentencia C - 829 de 2002, afirmó que, en virtud de la autonomía universitaria, las universidades pueden establecer un régimen disciplinario para profesores, estudiantes o personal administrativo que se armonice con el Código Disciplinario Único.

Que el artículo 100 del Estatuto General de la Universidad Internacional del Trópico Americano establece: *"El régimen de control interno disciplinario y de control interno de gestión serán los señalados por la Constitución Política, la Ley 30 de 1992, ley 87 de 1993 y demás disposiciones que las modifiquen, complementen o sustituyan"*.

Que mediante Resolución No 016 del 01 de septiembre de 2021 se expidió el Estatuto del Profesor Universitario de la Universidad Internacional del Trópico Americano, en donde se estableció que el régimen disciplinario de los docentes se aplicaría la Ley 1952 de 2019.

Que mediante Resolución No. 254 del 13 de septiembre de 2021 se expidió el Reglamento de Trabajo de la Universidad Internacional del Trópico Americano.

Que es necesario armonizar el Estatuto Disciplinario del personal académico y administrativo de la Universidad Internacional del Trópico Americano con lo dispuesto en la Constitución Política y el Código Disciplinario Único. Así mismo, es preciso adoptar medidas pedagógicas y preventivas respecto a las conductas que pueden tener una connotación disciplinaria, así como corregir y reparar las situaciones antijurídicas, esto con el fin de proteger en forma efectiva el servicio público educativo y los fines misionales de la Universidad, sin menoscabo de la libertad de cátedra y la libertad de expresión reconocidos por la Constitución y la ley.

Que de acuerdo con los principios de igualdad, coordinación y economía, es conveniente organizar el ejercicio del control interno disciplinario, de forma tal que se procure la aplicación de criterios equitativos en los procesos disciplinarios que vinculen a profesores o empleados administrativos de la Universidad Internacional del Trópico Americano, y de otro lado, se garantice la unidad procesal cuando existe identidad de los hechos o conexidad en las conductas a indagar o investigar.

Que el artículo 66 de la Ley 30 de 1992 señala que el Rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de las universidades como Unitrónico.

Que, el Artículo 9 numeral 1 del Estatuto General de la Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrónico, establece que la Rectoría es la mayor autoridad académico-administrativa de nivel directivo de la universidad.

Que, el Rector de la Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrónico, mérito de lo expuesto, en uso de su facultades Constitucionales, legales, normativas y estatutarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Adóptese “EL ESTATUTO DISCIPLINARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL TROPICO AMERICANO”, en los siguientes términos:

LIBRO I

PARTE GENERAL

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORA

ARTÍCULO 2. Principios que orientan la acción disciplinaria: La aplicación de la acción disciplinaria se sujeta a los principios constitucionales y legales de la función administrativa, del Código Disciplinario Único y los siguientes:

- a) Reconocimiento de la dignidad humana. Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad humana.
- b) Titularidad de la acción disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.
- c) Autonomía universitaria en el ejercicio de la función disciplinaria. La Universidad Internacional del Trópico Americano, en virtud de la autonomía reconocida en la Constitución Política tiene la potestad de regirse por sus propios estatutos y en el ejercicio de su autorregulación puede establecer deberes específicos de sus funcionarios, así como darse un estatuto disciplinario para el personal académico y administrativo ciñéndose a las garantías constitucionales y legales.

El Estatuto Disciplinario del personal académico y administrativo se ciñe a las garantías constitucionales, por lo cual no define nada diferente a lo dispuesto por el legislador frente a las faltas que impliquen la violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de todos los servidores públicos, así como aquellas calificadas como gravísimas.

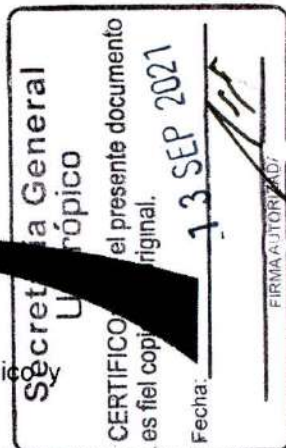
- d) Legalidad. Los destinatarios de esta Resolución sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la Ley o en las

normas internas de la Universidad, vigentes al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias.

- e) Fines de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria tiene finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.
- f) Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción disciplinaria. La imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

La sanción disciplinaria debe corresponder a la clasificación de la falta y a su graduación de acuerdo con los criterios que fija el Código Disciplinario Único.

- g) Igualdad. Las autoridades disciplinarias deberán hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física, mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. El sexo, la raza, color, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar o étnico, la lengua, el credo religioso, la orientación sexual, la identidad de género, la opinión política o filosófica, las creencias o prácticas culturales en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso disciplinario como elementos de discriminación.
- h) Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.
- i) Ilícitud sustancial. La conducta del sujeto disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna. Habrá afectación sustancial del deber cuando se contraríen los principios de la función pública, y cuando se afecte el desarrollo de los procesos misionales de la Universidad.
- j) Culpabilidad. En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.
- k) Fines del proceso disciplinario. Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen
- l) Debido proceso. Todo servidor de la Universidad que presuntamente haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria, deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del



proceso, en los términos de la presente Resolución, el Código Disciplinario Único dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

- m) Investigación integral. Las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.
- n) Presunción de inocencia. El sujeto disciplinable a quien se atribuye una falta disciplinaria se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable.
- o) Derecho de defensa. En toda actuación disciplinaria el investigado tendrá derecho a conocer el expediente, a ser oído en descargos, a que se practiquen las pruebas que solicite, siempre que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, a ser representado por un abogado, si así lo desea, si el investigado decide ser representado por un apoderado, éste deberá ser abogado en ejercicio, ajeno a la Universidad. Cuando se juzgue como persona ausente se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante de Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.
- p) Cosa juzgada disciplinaria. A quien se le haya decidido una situación de orden disciplinario mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante de naturaleza disciplinaria, proferidos por autoridad competente, no será sometido a una nueva investigación y juzgamiento disciplinario por el mismo hecho, aun cuando a ésta se le dé una denominación distinta. Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en la Ley.
- q) Gratuidad de la actuación disciplinaria. Ninguna actuación procesal causará erogación a quienes intervengan en el proceso, salvo el costo de copias solicitadas por los sujetos procesales.

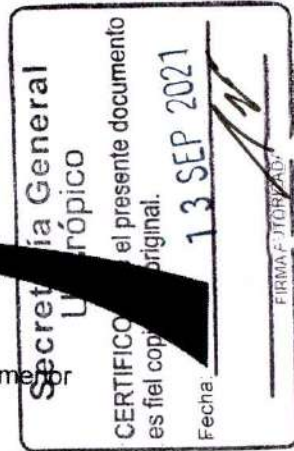
Los sujetos procesales tendrán derecho a que se les entregue de manera gratuita copia simple o reproducción de los autos interlocutorios, de auto de citación a audiencia y formulación de cargos y de los fallos que se profieran.
- r) Celeridad de la actuación disciplinaria. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en esta resolución.
- s) Motivación. Toda decisión de fondo deberá motivarse.

- t) **Congruencia.** El disciplinado no podrá ser declarado responsable por hechos ni faltas disciplinarias que no consten en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, sin perjuicio de la posibilidad de su variación.
- u) **Cláusula de exclusión.** Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.
- Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia.
- Se deben considerar, al respecto, las siguientes excepciones: la fuente independiente, el vínculo atenuado, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.
- v) **Prevalencia de los principios rectores e integración normativa.** En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta resolución además de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. En lo no previsto en esta resolución y el Código Disciplinario Único se aplicará lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, General del Proceso Penal y de Procedimiento Penal en lo que no contravengan a la naturaleza del derecho disciplinario.
- w) **Resolución de la duda.** Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá en favor del sujeto disciplinable, cuando no haya modo de eliminarla.
- x) **Aplicación inmediata de las normas disciplinarias.** Las normas que fijen la competencia o determinen lo concerniente a la substanciación y ritualidad del proceso, se aplicarán desde el momento en que entren a regir, salvo lo que la misma norma determine en contrario.
- y) **Interpretación de las normas disciplinarias:** Las normas jurídicas disciplinarias de la Universidad Internacional del Trópico Americano serán interpretadas por las autoridades académicas y los operadores jurídicos universitarios.

ARTÍCULO 3. Principios que rigen la actuación procesal: En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta resolución. En lo no previsto en esta resolución se aplicará lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único y Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

1. En virtud del principio de economía:

- a. En los procesos disciplinarios no se podrán establecer trámites o etapas diferentes de los expresamente contemplados en la ley o en el presente Estatuto.



- b. Los procesos deberán adelantarse con agilidad, en el menor tiempo posible y a menor cantidad de gastos para quienes intervienen en ellos.
- c. No se exigirán más documentos y copias de los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.
- d. Los funcionarios responsables de la función disciplinaria tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y evitarán decisiones inhibitorias.
- e. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse con el cumplimiento del correspondiente requisito.

2. En virtud del principio de imparcialidad:

- a. Las autoridades disciplinarias deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en propender por investigación de la verdad de los hechos y la sanción de los responsables, garantizando los derechos de las personas sin discriminación alguna.
- b. En virtud del principio de contradicción el investigado tendrá derecho a conocer las diligencias tanto en la indagación preliminar como en la investigación disciplinaria, para controvertir las pruebas que se alleguen en su contra y solicitar la práctica de pruebas. Por tanto, iniciada la indagación preliminar o la investigación disciplinaria se comunicará al interesado para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa.
- c. Toda decisión que se adopte en el proceso disciplinario se motivará en forma detallada y precisa.
- d. No podrá investigarse disciplinadamente una misma conducta más de una vez.
- e. Los investigados tendrán la oportunidad de conocer y controvertir, por los medios consagrados en este Estatuto, las decisiones adoptadas.
- f. El funcionario debe investigar tanto los hechos y circunstancias favorables como los desfavorables a los intereses del disciplinado.

3. En virtud del principio de dirección:

- a. Corresponde a la jefatura de Control Interno Disciplinario la función disciplinaria de los servidores definidos en el presente Estatuto.
- b. Se buscará el cabal cumplimiento de la función disciplinaria, de tal manera que no se actuará con desviación o abuso de poder y se ejercerán las competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley y en este Estatuto.

- c. Al ejercerse la función disciplinaria se tendrá en cuenta que las actuaciones u omisiones antijurídicas generan responsabilidad y dan lugar al deber de indemnizar los daños causados.
- d. Todo servidor de la Universidad que por cualquier medio conozca de la comisión de una falta disciplinaria tendrá el deber de ponerla en conocimiento de las autoridades competentes en materia disciplinaria inmediatamente, so pena de responder disciplinariamente.

4. En virtud del principio de publicidad:

- a. Las autoridades disciplinarias darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que las normas vigentes establecen.
- b. Las sanciones impuestas a los servidores de la Universidad se archivarán en la correspondiente hoja de vida.
- c. Las autoridades disciplinarias dispondrán lo necesario para asegurar el archivo de los informativos disciplinario.

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

LA FUNCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 4. Garantía de la función pública. Con el fin salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia debe observar en desempeño su empleo, cargo o funciones del sujeto disciplinable ejercerá derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y acatará régimen inhabilidades, incompatibles, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las Leyes.

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 5. Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria. El Estatuto Disciplinario que adopta la presente resolución, se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

CAPÍTULO III

SUJETOS DISCIPLINABLES

ARTÍCULO 6. Sujetos Disciplinables: Son destinatarios del presente Estatuto Disciplinario que se dispone mediante esta resolución, los servidores públicos de la Universidad Internacional del Trópico Americano, en cargos de carrera administrativa, a los de período fijo, personal administrativo a los empleados de libre nombramiento y remoción; profesores de vinculación especial, transitorios, carrera, ocasionales y catedra, cargos académicos o administrativos (rector, vicerrectores, secretario general y decanos), aun cuando se encuentren retirados del servicio, siempre que los hechos hubieren ocurrido en vigencia de su relación laboral con la Universidad

Los particulares disciplinables conforme al Código Disciplinario Único lo serán exclusivamente por la Procuraduría General de la Nación, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Son autores quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función

ARTÍCULO 7. Objetivo del Régimen Disciplinario: El Régimen Disciplinario de que trata esta resolución tiene por objeto asegurar a la comunidad universitaria y a la administración de la Universidad, el cumplimiento de la misión institucional dirigida a la formación para la vida, los valores democráticos, la civildad, la libertad, la eficiencia en la prestación de todos los servicios indispensables para el cumplimiento de su objeto y funciones, así como la moralidad, responsabilidad y buen comportamiento del personal administrativo y los derechos y las garantías que a los miembros del mismo corresponden.

ARTÍCULO 8. Naturaleza de la acción disciplinaria: La acción disciplinaria es pública, educativa e independiente de la acción penal, civil, fiscal, y cualquiera otra que pudiera surgir de la falta.

ARTÍCULO 9. Titularidad de la acción disciplinaria: Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad Internacional del Trópico Americano, conocer en primera instancia los asuntos disciplinarios que se adelanten en contra de los sujetos disciplinables de la Institución y en segunda instancia corresponderá al Rector de la Universidad.

ARTÍCULO 10. Finalidad del procedimiento: En la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria, el funcionario competente debe tener en cuenta, que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidas a las personas que en él intervienen, el cumplimiento de la misión institucional de la universitaria y el proceso educativo de sus miembros.

CAPITULO IV

LA FALTA DISCIPLINARIA



ARTÍCULO 11. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este estatuto y Reglamento de Trabajo que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. El empleado que haya sido sancionado por falta disciplinaria no podrá recibir ningún estímulo.

ARTÍCULO 12. Acción y omisión. La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.

ARTÍCULO 13. Dolo. La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.

ARTÍCULO 14. Culpa. La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.

La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.

Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

ARTÍCULO 15. Autores. Es autor quien realice la falta disciplinaria o determine a otro a realizarla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función.

ARTÍCULO 16. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice:

1. Por fuerza mayor.
2. En caso fortuito.

3. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
4. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
5. Para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
6. Por insuperable coacción ajena.
7. Por miedo insuperable.
8. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. Si el error fuere de hecho vencible, se sancionará la conducta a título de culpa, siempre que la falta admita tal modalidad. De ser vencible el error de derecho, se impondrá, cuando sea procedente, la sanción de destitución y las demás sanciones graduables se reducirán en la mitad. En los eventos de error acerca de los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad disciplinaria, se aplicarán, según el caso, los mismos efectos del error de hecho. Para estimar cumplida la conciencia de la ilicitud basta que el disciplinable haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo ilícito de su conducta.
9. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se informará a la dependencia administrativa correspondiente.
10. No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

PARÁGRAFO. Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.

TITULO III

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

CAPÍTULO I

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN

ARTÍCULO 17. Causales de extinción de la acción disciplinaria: Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

Secretaría General
Unitrónico
CERTIFICADO
el presente documento
es fiel copia
original.
Fecha: 13 SEP 2011
FIRMA AUTORIZADA

1. La muerte del disciplinable.
2. La caducidad.
3. La prescripción de la acción disciplinaria.

PARÁGRAFO. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

ARTÍCULO 18. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá sí, transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia.

ARTÍCULO 19. Prescripción de varias acciones. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

ARTÍCULO 20. Renuncia a la prescripción. El sujeto disciplinable podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción solo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la de la declaración la prescripción.

CAPÍTULO II

LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 21. Causales de extinción de la sanción disciplinaria. Son causales de extinción de la sanción disciplinaria:

1. La muerte del sancionado.
2. La prescripción de la sanción disciplinaria.

ARTÍCULO 22. Término de prescripción de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

TÍTULO IV

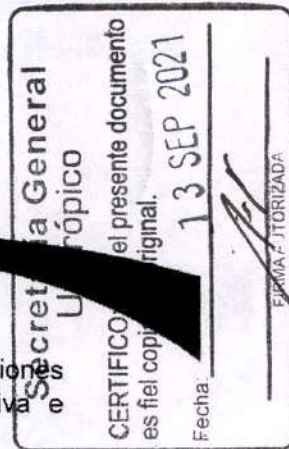
DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES PÚBLICO

CAPÍTULO I

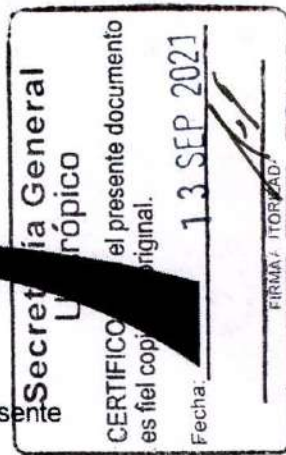
DERECHOS

ARTÍCULO 23. Derechos. Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los reglamentos, son derechos de todo sujeto disciplinable:

1. Recibir por parte de los miembros de la comunidad Universitaria un tratamiento respetuoso y cortés, con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.
2. Participar en los concursos que le permitan obtener promociones en el servicio de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto y sus reglamentos.
3. Recibir puntualmente la remuneración establecida para el respectivo cargo y el cumplimiento y respeto a sus derechos laborales.
4. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.
5. Tener acceso a la seguridad social en las formas y condiciones previstas en la Ley, sin menoscabo de los derechos adquiridos.
6. Participar y ser beneficiados de todos los programas de bienestar social que para sus servidores y familiares establezca la Universidad.
7. Gozar de estímulos e incentivos morales y pecuniarios de conformidad con la reglamentación y las políticas institucionales.
8. Asociarse y ejercer el derecho de negociación colectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 55 de la Constitución Política, en la Ley y en el presente Estatuto. La Universidad tendrá el deber de promover la concertación y demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.
9. Ser elegido y elegir a sus representantes en las instancias y cuerpos colegiados de conformidad con la Ley y las normas internas que prevean su participación.
10. Presentar iniciativas y peticiones a la Universidad, la cual debe darles trámite y respuesta oportuna y pertinente en atención a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política.



6. Aceptar que su desempeño sea evaluado de conformidad con las disposiciones estatutarias y reglamentarias vigentes, en forma sistemática, periódica, objetiva e imparcial.
7. Cumplir con las disposiciones que sus superiores jerárquicos mediatos e inmediatos le dicten en el ejercicio de sus atribuciones y cumplir con los requerimientos y citaciones de las autoridades.
8. Utilizar los bienes y recursos que le sean asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a la que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines que le fueron destinados.
9. Custodiar y cuidar la documentación e información, a la cual tenga acceso y que, por razón de su empleo, cargo o función, conserve bajo su cuidado, impidiendo o evitando la sustracción, destrucción, el ocultamiento, o utilización indebida.
10. Responder la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su cargo o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización.
11. Desempeñar su empleo, cargo o función sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones legales o contractuales.
12. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común y tener presente que los servicios que prestan constituyen el reconocimiento de un Derecho y no la liberalidad de la Universidad y del Estado.
13. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario del trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales referentes a la docencia.
14. Registrar en la oficina de personal o la que haga sus veces, su domicilio o dirección de su residencia y teléfono, dando aviso oportuno de cualquier cambio.
15. Conservar y restituir en buen estado, salvo el deterioro natural, los instrumentos y útiles que le hayan sido facilitados y las materias primas sobrantes.
16. Comunicar oportunamente a las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios.
17. Cumplir con el horario establecido por Unitrónico, en el Reglamento de Trabajo.
18. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haga cargo de ellas quien deba remplazarlo, salvo autorización legal reglamentaria o de quien deba proveer el cargo.



11. Obtener comisiones, permisos y licencias en los casos previstos en la Ley, el presente Estatuto y las normas internas.
12. Que se respeten los derechos adquiridos y se aplique la norma más favorable en cualquier situación.
13. Ser incorporado en los nuevos cargos cuando haya modificación de planta de personal administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y normas internas.

CAPITULO II

DEBERES

ARTÍCULO 24. Deberes. Son deberes de todo sujeto disciplinable:

1. Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley, los Estatutos y los reglamentos de la Universidad, los convenios legalmente celebrados por la Universidad, así como también, las órdenes superiores cuando corresponda a la naturaleza de sus funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones y acuerdos colectivos celebrados con los empleados públicos, los contratos de trabajo y manual de funciones y requisitos.
2. Promover el cumplimiento de la Misión, propósitos y fines de la Universidad, realizar las actividades propias de sus cargos y compartir tareas de solidaridad y unidad de propósito.
3. Cumplir con toda la normatividad de la Universidad Internacional del Trópico Americano Unitrónico.
4. Respetar los derechos de los miembros de la comunidad Universitaria sin distinción de raza, género, edad, origen nacional o familiar, lengua, religión, condición social y física, opinión política o filosófica y darles un trato coherente con los principios constitucionales de democracia, participación e igualdad de acuerdo con los valores Universitarios y del desempeño de la función pública.
5. Desempeñar el servicio que le sea encomendado bajo los principios de: moralidad, eficiencia, eficacia, economía, celeridad, diligencia e imparcialidad, absteniéndose del abuso o ejercicio indebido del cargo o función y de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación de los servicios que presta la Universidad, salvo los casos que conforme a la Constitución y la Ley tenga como objetivo el ejercicio del derecho a la protesta.

Secretaría General
Unitrónico
CERTIFICADO que el presente documento
es fiel copia del original.
Fecha: 13 SEP 2021
FIRMA: TORIBIO

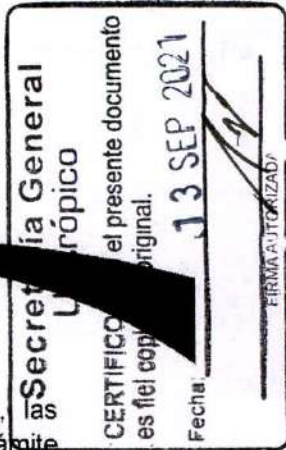
30. Ser veraz en todo caso, y suministrar las informaciones y datos que tengan relación con el trabajo o los informes que sobre el mismo le soliciten, ajustados a la verdad.
31. Recibir, aceptar y cumplir las órdenes, instrucciones y correcciones relacionadas con el trabajo, el orden y el comportamiento laboral en general, con la verdadera intención de encaminar y perfeccionar los esfuerzos en provecho de la Universidad.
32. Observar rigurosamente las medidas y precauciones que le indique el respectivo jefe para el manejo de los instrumentos de trabajo y para evitar accidentes de trabajo.
33. Atender las medidas preventivas, profilácticas o curativas, prescritas por la administradora de riesgos laborales o por las autoridades del ramo, para evitar enfermedades o accidentes.
34. Informar oportunamente a la Universidad sobre cualquier circunstancia que pueda afectarla, en sus intereses o producirle perjuicios.
35. Revisar y atender oportunamente el correo institucional.
36. Los demás deberes establecidos en el Código Disciplinario Único.

CAPITULO III

PROHIBICIONES

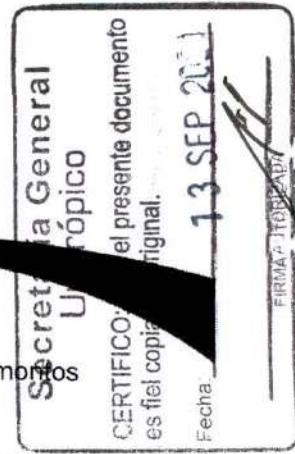
ARTÍCULO 25. Prohibiciones. Además de las prohibiciones contempladas en la Constitución, la ley y el Estatuto General, a todo sujeto disciplinable de la Universidad Internacional del Trópico Americano le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.
2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes.
3. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.



19. Poner en conocimiento de la universidad y de las autoridades competentes, las situaciones de carácter ético o económico que lo inhabiliten para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, según lo establecido por la Ley como conflictos de intereses.
20. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas de las que tuviere conocimiento.
21. Explicar de inmediato y satisfactoriamente al nominador, a la Procuraduría y/o a las autoridades que lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido en el ejercicio del cargo o función.
22. Atender las actividades de capacitación y perfeccionamiento a las que sea formalmente vinculado.
23. El servidor público se obliga a cumplir con los deberes extras de colaboración que se generen o que surjan en el desarrollo de sus procesos misionales, o como consecuencia de auditorías, visitas, requerimientos o solicitudes realizados por parte de las autoridades que ejercen inspección, vigilancia y control sobre la Institución.
24. Tramitar, proyectar y aprobar en los presupuestos de la Universidad Internacional del Trópico Americano Unitrónico, apropiaciones suficientes para el cumplimiento de las sentencias que condenen a la Administración y hacer los descuentos y girar oportunamente los dineros correspondientes de cuota o aportes a las cajas, fondos de previsión social, así como cualquier otra clase de recaudo, conforme a la Ley, ordenanza, norma interna u orden de autoridad judicial.
25. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio.
26. Procurar completa armonía con sus superiores y con sus compañeros de trabajo, en las relaciones personales y en la ejecución de las labores.
27. Guardar una conducta decorosa durante todo el tiempo de la ejecución del contrato y obrar con espíritu de colaboración y disciplina general de la Universidad.
28. Ejecutar los trabajos que se le confíen con honradez, buena voluntad y de la mejor manera posible.
29. Hacer las observaciones, reclamos y solicitudes a que haya lugar, a través del respectivo jefe inmediato y de manera fundada, comedida y respetuosa.

4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con estos, sin previa autorización del Gobierno.
5. Aceptar dádivas o recompensas de los estudiantes para conocer información sobre asuntos académicos.
6. Utilizar equipos, insumos e instalaciones de la institución para fines diferentes a los académicos o en investigaciones debidamente aprobadas por la institución.
7. Ejecutar actos de violencia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo, demás servidores públicos o injuriarlos o calumniarlos.
8. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.
9. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.
10. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente.
11. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o administrativas o admitidas en diligencia de conciliación.
12. Proporcionar dato inexacto o presentar documentos ideológicamente falsos u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa.
13. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.
14. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.
15. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.



16. Asumir obligaciones o compromisos de pago que superen la cuantía de los montos aprobados en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).
17. Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre particulares que ejerzan funciones públicas, a fin de conseguir provecho personal o para terceros, o para que proceda en determinado sentido.
18. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.
19. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.
20. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.
21. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.
22. Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado

Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existe sujetos claramente determinados.

23. Proferir en acto oficial o en público expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o las personas que intervienen en los mismos.
24. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.
25. Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo.
26. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el

Secretaría General
Unitrónico
CERTIFICADO que el presente documento
es fiel copia del original.
Fecha: 13 SEP 2021
FIRMA FORTIZADA

reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra de la vida pública (artículo 1º, Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981).

27. Ejercer la docencia, dentro de la jornada laboral, por un número de horas superior al legalmente permitido.
28. Manifestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero.
29. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo, o efectuarlo en forma irregular.
30. Infringir las disposiciones sobre honorarios o tarifas de los profesionales liberales o auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial, en cuantía injusta y excesiva.
31. Tener a su servicio, en forma estable para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.
32. Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.
33. Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestión o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales.
34. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no esté facultado para hacerlo.
35. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes.
36. Conservar armas de cualquier clase en el sitio del trabajo.
37. Faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso de Unitrónico, excepto en los casos de huelga, en los cuales deben abandonar el lugar del trabajo.
38. Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no en ellas.
39. Hacer colectas, rifas y suscripciones o cualquier clase de propaganda en los lugares de trabajo.

Secretaría General
Unitrónico
CERTIFICADO que el presente documento
es fiel copia del original.
Fecha: 13 SEP 2021
FIRMA AUTORIZADA

40. Coartar la libertad para trabajar o no trabajar, o para afiliarse o no a un sindicato, o permanecer en él o retirarse.
41. Usar los útiles o herramientas suministradas por el empleador en objetos distintos del trabajo contratado.
42. Realizar actos que atenten contra el prestigio, el buen nombre o la imagen de y/o los miembros de la comunidad universitaria por cualquier medio.
43. Suministrar información sobre las investigaciones científicas que se desarrollen en la Universidad a terceras personas sin autorización expresa de los responsables de esta.
44. El incumplimiento de los parámetros de identificación establecidos en el Código Comportamental de Acceso y Permanencia en el domicilio, predios, espacios físicos, sedes, seccionales y vehículos de la Universidad.
45. Servir a intereses opuestos a los de Unitrónico.
46. Las demás prohibiciones contempladas en la ley y Estatuto General de Unitrónico.

PARÁGRAFO. También son prohibiciones, las estipuladas en el contrato de trabajo, políticas o cualquier otro documento establecido para tal efecto, y las demás que establezca Unitrónico en su normativa institucional en ejercicio de su autonomía universitaria.

CAPÍTULO IV

INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES, INHABILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES

ARTÍCULO 26. Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. Se entienden incorporados a este Estatuto Disciplinario las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución y en la ley, el estatuto de personal académico y de personal administrativo y demás normas que tenga relación directa con el régimen legal de la Universidad Internacional del Trópico Americano.

Todo servidor de la Universidad deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o algún socio de hecho o de derecho.

En todo caso, constituyen incompatibilidades para el personal académico y administrativo de la Universidad Internacional del Trópico Americano Unitrónico, las siguientes situaciones:

Secretaría General
Unitrópico
CERTIFICADO
el presente documento
es fiel copia
original. SEP 2021
Fecha: _____
FIRMA AUTORIZADA

1. Ejercer actividades alternas a las funciones propias de su cargo, que interfieran con el horario o el programa de trabajo académico, sin autorización de autoridad competente.
2. Ser apoderado, asesor o asistente de persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en actuaciones judiciales o administrativas contra la Universidad Internacional del Trópico Americano Unitrópico.

ARTÍCULO 27. Inhabilidades sobrevinientes. Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.

ARTÍCULO 28. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

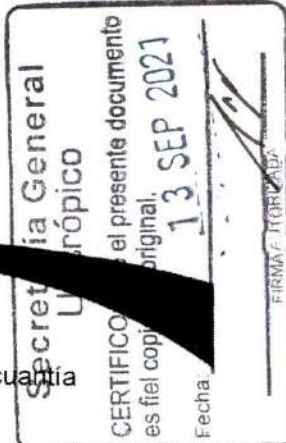
1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.

Esta inhabilidad tendrá una duración igual al término de la pena privativa de la libertad.

2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.
3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.
4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

PARÁGRAFO 1. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10



salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 2. Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.

Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO 3. Los miembros del Consejo Superior, el Rector, los funcionarios del nivel directivo y asesor y los empleados públicos o personal administrativo de la universidad estarán sujetos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades consagrado en la Constitución Política, el estatuto general de la Universidad y el estatuto de contratación pública expedido por el Congreso de la República.

En virtud del artículo 75 de la Ley 30 de 1992, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los profesores será únicamente aquel consagrado en el Estatuto del Profesor Universitario que para el efecto expida el Consejo Superior dentro de la autonomía universitaria en armonía con las disposiciones de la Constitución Política, el presente Estatuto Disciplinario, la ley y las demás normas que regulan la materia.

PARÁGRAFO 4. Son inhábiles para participar en licitaciones y/o para celebrar contratos con la Universidad Internacional del Trópico Americano Unitrónico, las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución, las leyes, los presentes estatutos y en especial las disposiciones y prohibiciones consagradas en el estatuto de contratación del país.

PARÁGRAFO 5. Los integrantes del Consejo Superior de la universidad, bien sean particulares y los que tengan la calidad de empleados públicos, el Rector, los funcionarios de nivel directivo, asesor y los funcionarios públicos o personal administrativo de la institución, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la Constitución, el estatuto de contratación pública del país, la ley y el estatuto general de la universidad, así como las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales. Todos los integrantes del Consejo Superior, debido a las funciones públicas que desempeñan, serán responsables de las decisiones que se adopten.

ARTÍCULO 29. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

TÍTULO V

FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN Y CONNOTACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 30. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este estatuto y/o en la ley, que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, en ejercicio de sus funciones como servidor público.

ARTÍCULO 31. Clasificación de las faltas disciplinarias. Las faltas disciplinarias son:

1. Gravísimas.
2. Graves
3. Leves.

ARTÍCULO 32. Criterios para determinar la gravedad o levedad de las faltas disciplinarias: Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. La forma de culpabilidad.
2. La naturaleza de la falta y sus efectos se aprecian según el perjuicio causado a la Universidad o a alguno de sus miembros, en su dignidad y sus derechos fundamentales, o vulnerado los fines y principios de Unitrópico.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.

7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave será considerada falta grave.

PARÁGRAFO 1. En todo caso, la acción u omisión que vulnere de manera grave los principios generales de Unitrónico consignados en el Estatuto General, y los principios de la Carrera Administrativa consignados en el presente Estatuto, se considera falta grave.

PARÁGRAFO 2. Se constituyen faltas gravísimas las estipuladas en el Código Disciplinario Único, sin perjuicio de las que en virtud de la autonomía universitaria contemple la Universidad Internacional del Trópico Americano en su normativa interna.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN Y LÍMITE DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 33. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.
2. Destitución e inhabilidad general de ocho (8) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.
3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.
4. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves culposas.
5. Multa de diez (10) a ciento ochenta (180) días del salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas.
6. Amonestación escrita para las faltas leves culposas.

PARÁGRAFO 1. La destitución de un cargo de libre nombramiento y remoción para el cual fue comisionado un servidor de carrera o que se desempeñe por encargo, implica la pérdida del empleo de carrera del cual es titular y la pérdida de los derechos inherentes a esta. En el caso de trabajadores oficiales se respetará lo que esté previsto en la convención colectiva vigente.

PARÁGRAFO 2. En el evento que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad.

ARTÍCULO 34. Definición de las sanciones.

1. La destitución e inhabilidad general implica:

- a) La terminación de la relación del servidor público o del particular con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección; o
- b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en la Constitución Política y la ley; o
- c) La terminación del contrato de trabajo; y
- d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.

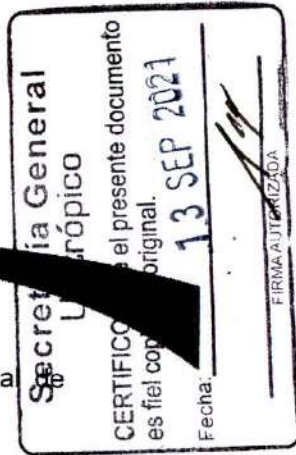
3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.

4. La amonestación implica un llamado de atención verbal.

PARÁGRAFO. Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal a quien corresponda para que proceda a hacerla efectiva.

ARTÍCULO 35. Causales de destitución. Son causales de destitución las siguientes:

1. Utilizar la violencia para coartar el ejercicio de la libre expresión, reunión o locomoción, o para atentar contra la dignidad humana.
2. Cometer acto arbitrario o injusto con el que se abuse del ejercicio de sus funciones, vulnerando de manera grave un principio fundamental de la función de la Carrera Administrativa o los principios y fines de Unitrónico.
3. La comisión de delitos dolosos o preterintencionales.
4. La agresión física injustificada, con ocasión del ejercicio de sus funciones.



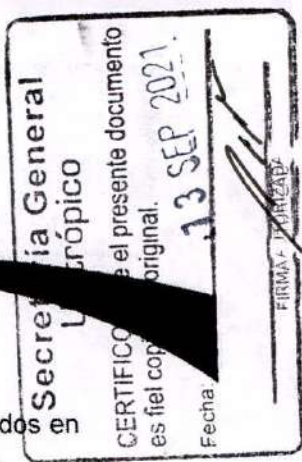
5. Impedir por la fuerza el desarrollo de las actividades estipuladas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales.
6. La comisión de contravenciones o delitos culposos que afecten los intereses de Unitrónico.
7. Prevalerse de la condición de empleado de Unitrónico para obtener cualquier favor o prestación indebidos.
8. El incumplimiento grave, reiterado e injustificado de las funciones del cargo.
9. Apropiarse, usar indebidamente, retener o usufructuar para fines particulares, bienes de Unitrónico, incluidos aquellos que, según la ley, los reglamentos de la universidad, o los contratos sobre propiedad intelectual o industrial pertenecieren a ella.
10. Apropiarse, usar indebidamente, retener, usufructuar para fines particulares, o causar intencionalmente daño material a los bienes de la Universidad, del Estado, o de particulares cuando, debido a sus funciones, estuvieren a su cuidado; o dar lugar, por culpa grave, a que se extravíen, pierdan o dañen.
11. Celebrar o liquidar contratos contraviniendo las normas legales o estatutarias vigentes sobre contratación administrativa.
12. En razón de sus funciones, dar a conocer indebidamente documento o información de carácter reservado.
13. Aquellos quienes hubieren sido condenados por delitos contra la administración pública, la administración de justicia o la fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos.

ARTÍCULO 36. Suspensión Provisional. En caso de que la conducta investigada corresponda a alguna de las causales de destitución señaladas en el artículo anterior, o cuando sea evidente que de continuar vinculado el empleado investigado se presente perjuicio grave para la Universidad, o pueda entorpecer el proceso de la investigación, el Rector puede suspender al empleado de Unitrónico en forma provisional hasta por treinta (30) días calendario.

El jefe Inmediato o quien corresponda la supervisión directa, la cual adelante la investigación puede solicitar al Rector que decrete la suspensión provisional, para lo cual debe exponer claramente los motivos que fundamentan su solicitud.

En caso de que no se imponga sanción de destitución o suspensión, o si la que se impuso fue inferior al término de separación del servicio, el empleado de Unitrónico tiene derecho al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

ARTÍCULO 37. Sanciones accesorias: Son sanciones accesorias las siguientes:



1. La inhabilidad para ejercer funciones públicas en los términos y formas consagrados en la ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen, adicionen a complementen.
2. La exclusión de la carrera administrativa especial de la Universidad en casos de destitución.
3. La devolución, restitución o la reparación, según el caso, del bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que ellas no se hayan cumplido en el proceso penal, cuando la conducta haya originado las dos acciones.

Si al momento del fallo el servidor público sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la Universidad o en otra entidad oficial, incluso en periodos diferentes, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda para que proceda a hacerla efectiva.

ARTICULO 38.- Criterios para la Graduación de las sanciones disciplinarias: La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios.

1. Atenuantes:

- a) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función o la ausencia de antecedentes.
- b) La confesión de la falta o la aceptación de cargos.
- c) Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado y.
- d) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.

2. Agravantes:

- a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. Salvo lo establecido para la multa y la amonestación que serán valorados si fueron impuestas en los últimos tres (3) años. Las sanciones de multa y la amonestación se tendrán como agravantes si fueron impuestas en los tres (3) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
- b) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero:
- c) El grave daño social de la conducta;

- d) La afectación a derechos fundamentales;
- e) El conocimiento de la ilicitud;
- f) Pertener el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad;
- g) Ejecutar la conducta constitutiva de falta disciplinaria por recompensa o promesa remuneratoria de un tercero;
- h) La naturaleza de los perjuicios causados.

ARTÍCULO 39. Concurso de faltas disciplinarias: A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal, y
- d) Si la sanción más grave es la multa, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal.

ARTÍCULO 40. Plazo y pago de multa: Cuando la sanción consista en multa que exceda de diez (10) días del salario devengado en el momento de la comisión de la falta y el sancionado continúe vinculado a la Universidad, podrá descontarse proporcionalmente durante los doce (12) meses inmediatamente siguientes a su imposición.

Toda multa se destinará a una subcuenta abierta por la Universidad Internacional del Trópico Americano para ese fin.

Si el sancionado no se encuentra vinculado a la Universidad, deberá consignarla en la oficina correspondiente de la Universidad Internacional del Trópico Americano Unitrónico o en una cuenta que la Universidad tenga, en el plazo de treinta (30) días y a favor de esta. De no hacerlo se recurrirá de inmediato ante la jurisdicción coactiva correspondiente. En todo caso las sumas recaudadas se destinarán a la subcuenta que la universidad destine para tal fin vencido el plazo señalado en el inciso anterior el moroso pagará el monto de la multa con intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legalmente permitida.

LIBRO II

PARTE ESPECIAL

TÍTULO ÚNICO

LA DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR

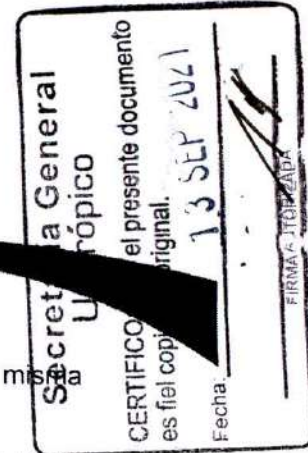
CAPÍTULO I

FALTAS GRAVÍSIMAS

ARTÍCULO 41. Faltas relacionadas con la Contratación Pública.

1. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales.
2. Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.
3. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.
4. Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la Ley para ello.
5. Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.
6. No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.
7. Omitir, el supervisor o el interventor, el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

ARTÍCULO 42. Faltas relacionadas con el servicio o la función pública.



1. Violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.
2. Consumir, en el sitio de trabajo, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o síquica, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave. En el evento de que esta conducta fuere cometida en lugares públicos ella será calificada como grave, siempre y cuando se verifique que ella incidió en el correcto ejercicio del cargo, función o servicio.

(Expresión subrayada Por medio de la Sentencia de la Corte Constitucional C-536 de 2019 se resuelve estarse a lo resuelto en la Sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 2003)

3. Adquirir directamente o por interpuesta persona bienes que deban ser enajenados en razón de las funciones de su cargo, o hacer gestiones para que otros los adquieran.
4. No resolver la consulta sobre la suspensión provisional en los términos de ley.
5. Ausentarse del cumplimiento de la función, cargo o servicio por un término igual o superior a tres (3) días sin justificación.
6. Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación.
7. Omitir, alterar o suprimir la anotación en el registro de antecedentes, de las sanciones o causas de inhabilidad que, de acuerdo con la ley, las autoridades competentes informen a la Procuraduría General de la Nación, o hacer la anotación tardíamente.
8. Ejercer funciones propias del cargo público desempeñado, o cumplir otras en cargo diferente, a sabiendas de la existencia de decisión judicial o administrativa, de carácter cautelar o provisional, de suspensión en el ejercicio de las mismas.
9. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.
10. Incurrir injustificadamente en mora sistemática en la sustanciación y fallo de los asuntos asignados. Se entiende por mora sistemática el incumplimiento por parte de un servidor público de los términos fijados por ley o reglamento interno en la sustanciación de los asuntos a él asignados, en una proporción que represente el veinte por ciento (20%) de su carga laboral.

11. Adoptar decisión administrativa o concepto técnico o jurídico con el fin de favorecer intereses propios o ajenos, en contravía del bien común o del ordenamiento jurídico, u obligar a otro servidor público para que realice dicha conducta.
12. Las demás conductas que en la Constitución o en la Ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta.

ARTÍCULO 43. Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses.

1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.
2. Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona a sabiendas de que en ella concurre causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses.
3. Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señaladas en las normas vigentes.
4. Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de un (1) año después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que haya estado vinculado.

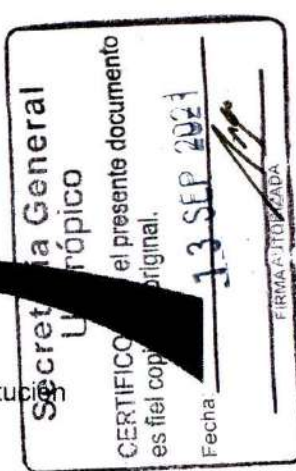
Esta incompatibilidad será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor público conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existen sujetos claramente determinados.

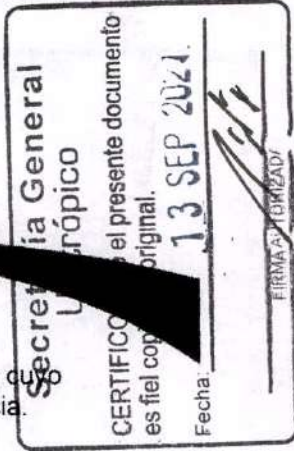
5. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.

ARTÍCULO 44. Faltas relacionadas con la hacienda pública.

1. Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.



2. Autorizar o pagar gastos por fuera de los establecidos en el Artículo 346 de la Constitución Política.
3. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes
4. Incumplir los pagos de cuentas por pagar o reservas presupuestales, contrariando la programación establecida en actos administrativos.
5. Asumir, ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).
6. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios.
7. No adoptar las acciones establecidas en el estatuto orgánico del presupuesto, cuando las apropiaciones de gasto sean superiores al recaudo efectivo de los ingresos.
8. Efectuar o autorizar la inversión de recursos asignados a la entidad o administrados por esta, en condiciones que no garanticen, necesariamente y en orden de precedencia, liquidez, seguridad y rentabilidad del mercado.
9. No efectuar oportunamente e injustificadamente, salvo la existencia de acuerdos especiales de pago, los descuentos o no realizar puntualmente los pagos por concepto de aportes patronales o del servidor público para los Sistemas de Pensiones, Salud y Riesgos Profesionales del Sistema Integrado de Seguridad Social o, respecto de las cesantías, no hacerlo en el plazo legal señalado y en el orden estricto en que se hubieren radicado las solicitudes. De igual forma, no presupuestar ni efectuar oportunamente el pago por concepto de aportes patronales correspondiente al 3% de las nóminas de los servidores públicos al ICBF.
10. Ejecutar por razón o con ocasión del cargo, en provecho suyo o de terceros, actos, acciones u operaciones o incurrir en omisiones tendientes a la evasión de impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, o violar el régimen aduanero o cambiario.
11. No dar cumplimiento injustificadamente a la exigencia de adoptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública se expidan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz.



12. Desacatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la congelación de nóminas oficiales, dentro de la órbita de su competencia.
13. No asegurar por su valor real los bienes del Estado ni hacer las apropiaciones presupuestales pertinentes.
14. Incumplir las normas que buscan garantizar la sostenibilidad de largo plazo de las finanzas públicas, poniendo en riesgo la estabilidad macroeconómica del país.
15. No ejecutar las transferencias para los resguardos indígenas.
16. Constituir unidad de caja con las rentas de destinación específica.
17. Incumplir los acuerdos relativos a la reestructuración de pasivos o de saneamiento fiscal.
18. No realizar la destinación preferente del porcentaje establecido en la ley proveniente de la renta percibida por concepto de renta de monopolio para salud y educación.

ARTÍCULO 45. Falta relacionada con la acción de repetición. No instaurarse en forma oportuna por parte del representante legal de la entidad, en el evento de proceder, la acción de repetición contra el funcionario, exfuncionario o particular en ejercicio de funciones públicas, cuya conducta haya generado conciliación o condena de responsabilidad contra el Estado.

ARTÍCULO 46. Faltas relacionadas con la salud pública, los recursos naturales y el medio ambiente.

1. Proferir actos administrativos, por fuera del cumplimiento del deber, con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, de los recursos naturales y del medio ambiente, originando un riesgo grave para las etnias, los pueblos indígenas, la salud humana o la preservación de los ecosistemas naturales o el medio ambiente.
2. Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales.
3. No dar cumplimiento a las funciones relacionadas con la gestión del riesgo de desastre en los términos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 47. Faltas relacionadas con la intervención en política.

1. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.

Secretaría General
Unitrónico
CERTIFICADO que el presente documento
es fiel copia del original.
Fecha 13 SEP 2021
FIRMA P. TORIZADA

2. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

ARTÍCULO 48. Faltas relacionadas con el servicio, la función y el trámite de asuntos oficiales.

1. Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control.
2. Abstenerse de suministrar dentro del término que señale la ley a los miembros del Congreso de la República, las informaciones y documentos necesarios para el ejercicio del control político.
3. Omitir, retardar y obstaculizar la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos u omitir o retardar la denuncia de faltas gravísimas o delitos dolosos, preterintencionales o culposos investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función.

ARTÍCULO 49 Faltas relacionadas con la moralidad pública.

1. Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.
2. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.
3. Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o subsistencia de grupos armados al margen de la ley; o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o colaborar con ellos.
4. Atentar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación, u obtener información o recaudar prueba con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales.
5. Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas.
6. Amenazar o agredir gravemente a las autoridades legítimamente constituidas en ejercicio o con relación a las funciones.

7. Ofrecer el servidor público, directa o indirectamente, la vinculación de recomendados a la administración o la adjudicación de contratos a favor de determinadas personas, con ocasión o por razón del trámite de un proyecto legislativo de interés para el Estado o solicitar a los congresistas, diputados o concejales tales prebendas aprovechando su intervención en dicho trámite.
8. Influir en otro servidor público o particular que ejerza función pública, prevaleciéndose de su cargo o de cualquier otra situación o relación derivada de su función o jerarquía para conseguir una actuación, concepto o decisión que le pueda generar directa o indirectamente beneficio de cualquier orden para sí o para un tercero. Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita.
9. Favorecer en forma deliberada el ingreso o salida de bienes del territorio nacional sin el lleno de los requisitos exigidos por la legislación aduanera.
10. Sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en la Ley 1010 de 2006, cometer, directa o indirectamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, acto arbitrario e injustificado contra otro servidor público que haya denunciado hechos de corrupción.

ARTÍCULO 50. Faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él.

CAPÍTULO II

FALTAS GRAVES Y LEVES

ARTÍCULO 51. Faltas graves y leves. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la incursión en prohibiciones, salvo que la conducta esté prevista como falta gravísima.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 32 de esta resolución.

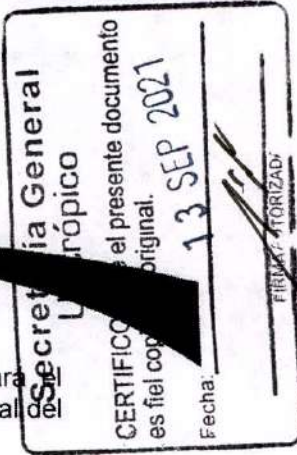
En virtud de la autonomía universitaria, la Universidad Internacional del Trópico Americano establece las siguientes faltas:

Faltas Disciplinarias Leves.

1. El retardo en la hora de entrada o el retiro prematuro del trabajo hasta de diez (10) minutos, sin excusa suficiente cuando no cause perjuicio de consideración a Unitrónico implica:

Secretaría General
Unitrónico
CERTIFICADO: Este es el presente documento original.
13 SEP 2021
Fecha: _____
FIRMA AUTORIZADA: _____

- I. Por primera vez, llamado de atención verbal por el jefe inmediato.
 - II. Por segunda vez requerimiento por escrito para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público.
 - III. Por tercera vez, suspensión en el trabajo hasta por cinco (5) días, sin derecho a remuneración.
2. La falta en el trabajo por un día, en la mañana, en la tarde o en el turno correspondiente sin excusa suficiente cuando no cause perjuicio de consideración a Unitrónico implica:
- I. Por primera vez, suspensión en el trabajo hasta por cinco (5) días, sin derecho a remuneración.
 - II. Por segunda vez, suspensión en el trabajo hasta por ocho (8) días, sin derecho a remuneración.
3. La violación por parte del servidor público de los deberes, prohibiciones contractuales o reglamentarias que no tengan el carácter de falta grave implica:
- I. Por primera vez, suspensión en el trabajo hasta por cinco (5) días, sin derecho a remuneración.
 - II. Por segunda vez, suspensión en el trabajo hasta por ocho (8) días, sin derecho a remuneración.
4. El uso permanente o frecuente de Internet o tecnologías para atender asuntos ajenos a los laborales.
- I. Por primera vez, llamado de atención verbal por el jefe inmediato.
 - II. Por segunda vez, suspensión en el trabajo hasta por tres (3) días, sin derecho a remuneración.
 - III. Por tercera vez o más, se constituye en falta grave y se aplican las sanciones correspondientes.
5. No usar la dotación en la forma establecida por la Universidad.
- I. Por primera vez, llamado de atención verbal por el jefe inmediato.
 - II. Por segunda vez, suspensión en el trabajo hasta por tres (3) días, sin derecho a remuneración.



- III. Por tercera vez o más, se constituye y califica como falta grave y se aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Disciplinario de la Universidad Internacional del Trópico Americano.

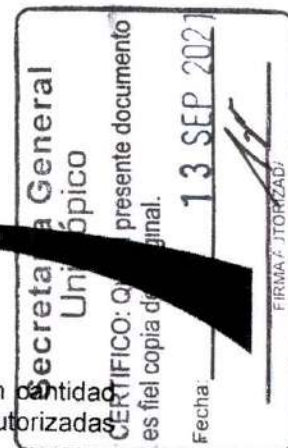
Faltas Disciplinarias Graves:

1. El retardo en la hora de entrada o el retiro prematuro del trabajo hasta de quince (15) minutos sin excusa suficiente, cuando suceda por cuarta vez.
2. El irrespeto físico y/o verbal contra estudiantes.
3. No dar respuesta oportuna a solicitudes de tipo administrativo y académico presentadas por estudiantes en los términos señalados en el Reglamento Estudiantil y la demás normativa institucional de Unitrónico. Así mismo el no notificar las respuestas a dichas solicitudes de orden administrativo y académico.
4. Entorpecer o dilatar el conducto regular de procedimientos académicos y administrativos de los estudiantes.
5. La falta total del servidor público en la mañana, en la tarde o en el turno correspondiente, sin excusa suficiente, cuando ocurra por tercera vez.
6. La falta total del servidor público a sus labores durante el día sin excusa suficiente, cuando suceda por segunda vez.
7. La violación grave por parte del servidor público de las obligaciones y de las prohibiciones contractuales o reglamentarias.
8. La imposición de dos sanciones disciplinarias en un período de un (1) meses.
9. Cualquier daño material o moral, causado intencionalmente por el servidor público a Unitrónico, a sus compañeros de trabajo y, a sus bienes muebles o inmuebles.
10. Solicitar por parte del servidor público préstamos personales o ayuda económica a los alumnos, o empresas relacionadas con Unitrónico, así sea por primera vez.
11. La retención o disposición por parte del servidor público de dineros, documentos, títulos valores donde el beneficiario o propietario sea Unitrónico.
12. La realización por parte del servidor público de negocios particulares, cualquiera que sea su forma, valiéndose del nombre de Unitrónico o de la posición que ocupe en la Universidad.
13. La presentación por parte del servidor público de cuentas de gastos ficticios, o adulteradas, o sin los respectivos soportes contables, así sea por primera vez.

14. La presentación a Unitrónico por parte del servidor público de vales para el cobro o reembolso de dinero, por concepto de servicios no prestados por terceros o adulterados (taxi, coteros, mensajería, etc.).
15. Transportar en los vehículos de Unitrónico personal ajeno a la Universidad, sin previa autorización del autoridad competente.
16. Utilizar los vehículos por fuera del tiempo de trabajo, o para labores diferentes a aquellas que deben cumplir los conductores en el desempeño de sus funciones.
17. La omisión en el cumplimiento de los procedimientos establecidos por Unitrónico.
18. Realizar actos de acoso sexual a un compañero de trabajo, estudiante de la Universidad, visitantes o entre miembros de la comunidad universitaria.
19. El hecho que el servidor público se niegue a la realización de la prueba de alcoholemia en los dispositivos que para ello disponga la Universidad; así mismo, en caso que el resultado sea mayor a cero; también, el hecho que el servidor público llegue embriagado o drogado al trabajo o ingerir dentro de las instalaciones, vehículos institucionales, bebidas alcohólicas o embriagantes o sustancias narcóticas o tóxicas de cualquier clase, o elementos sólidos o líquidos que directa o indirectamente produzcan o induzcan estados que de cualquier manera constituyan alteración del ánimo o la conciencia, presentarse a las referidas instalaciones bajo los efectos de las mismas, así como recomendar, patrocinar o promover, por si o por interpuesta persona, entre sus compañeros de trabajo o demás personal de la Universidad tales conductas.
20. Portar narcóticos, drogas enervantes o alucinógenos.
21. Portar o conservar armas de cualquier clase en la universidad o en los vehículos de esta, salvo aquellas que por disposición legal estén autorizadas por autoridad competente o las que pueden portar los vigilantes o personal de seguridad que presten sus servicios a la Universidad.
22. Ejecutar cualquier acto que ponga en peligro su seguridad, la de sus compañeros de trabajo, la de sus superiores, o la de terceros; que amenace o perjudique las máquinas, vehículos, herramientas, talleres, edificios, plantas, equipos de trabajo; o ponga en peligro o en inminente peligro la prestación del servicio, como son: fumar en lugares prohibidos, o conducir a excesiva velocidad los vehículos de Unitrónico, o infringir otras disposiciones de tránsito, no utilizar los elementos de protección que suministra Unitrónico, para la realización de trabajos peligrosos; realizar actos temerarios; y violar o desconocer cualesquiera otras reglas de seguridad o prudencia.

Secretaría General
Unitrónico
CERTIFICADO: el presente documento
es fiel copia del original.
Fecha: 13 SEP 2021
FIRMA: TORIBIO

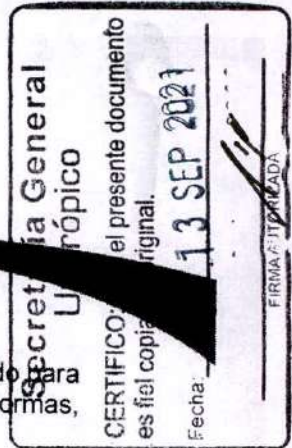
23. Intervenir directa o indirectamente en la organización, promoción, realización de huelgas, paros, ceses o suspensiones de labores, total o parcialmente en contra de Unitrónico, salvo los permisos por la Constitución y la Ley.
24. Incitar, patrocinar o promover en cualquier forma huelga, protesta o cualquier vía de hecho de los estudiantes contra la Universidad, salvo los permisos por la Constitución y la Ley.
25. Interponer o hacer interponer obstáculos de cualquier naturaleza para que el trabajo propio o de cualquier otra persona que preste sus servicios directa o indirectamente a Unitrónico, o de máquinas o equipos situados en el lugar de trabajo o cualquier otro, aun fuera de las instalaciones de Unitrónico, no salga en la cantidad, calidad o tiempos establecidos.
26. Causar daño intencional en la labor propia, o en la de cualquier otra persona que preste sus servicios directa o indirectamente a Unitrónico, o en instalaciones, equipos, herramientas, útiles, materias primas, insumos, instrumentos de cualquier naturaleza, o documentos.
27. Causar daño intencional a los bienes de los miembros de Unitrónico, a sus compañeros de trabajo, a los usuarios del servicio, a los estudiantes, terceros o a quienes por razón del servicio que preste u otras circunstancias estuvieren en las oficinas, predios o instalaciones de Unitrónico.
28. Amenazar, agredir, injuriar, agraviar o faltar en cualquier forma, por cualquier medio de comunicación, a los representantes, directivos de Unitrónico, a su superior inmediato, a sus compañeros de trabajo, a los usuarios del servicio, a los estudiantes, terceros o a quienes por razón del servicio que preste u otras circunstancias estuvieren en las oficinas, predios o instalaciones Unitrónico.
29. Enviar o reenviar mediante el correo electrónico corporativo, intranet, redes institucionales, teléfono, fax o cualquier otro medio de comunicación suministrado por Unitrónico, agresiones, insultos, injurias o cualquier otra manifestación irrespetuosa con destino a servidores públicos de Unitrónico, o ajenas a esta.
30. Incitar al personal al desconocimiento o incumplimiento de las órdenes impartidas por Unitrónico.
31. Retirar, destruir, copiar, escanear, transcribir de los archivos Unitrónico, o dar a conocer, documentos a servidor públicos o terceros no autorizados o que por razón de su cargo no justifique su acceso a los mismos.
32. Presentar documentos falsos o suministrar información inexacta o inducir al error a Unitrónico, o a terceros para obtener provechos en los préstamos, auxilios, becas y demás beneficios de carácter legal o extralegal que tenga establecido Unitrónico, para sus servidores públicos y comunidad universitaria.



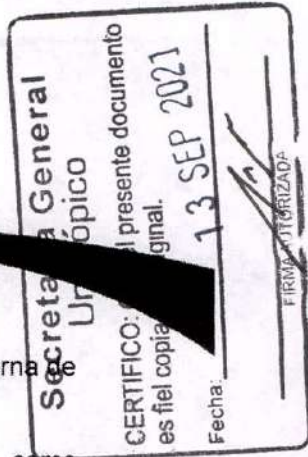
33. Reportar y/o cobrar horas extras, recargos, viáticos o cualquier otro gasto en cantidad mayor a la realmente trabajada o causada, sin que estas hubiesen sido autorizadas previamente.
34. Obrar con negligencia, descuido, imprudencia, temeridad o contravención de las advertencias, señales, caución o precauciones de seguridad, higiene o disciplina de Unitrónico.
35. Retirarse del turno antes de que se presente el servidor público que deba sucederlo en la labor.
36. Repartir, fijar o hacer circular avisos, imágenes, videos, animaciones, caricaturas, memes, volantes, o escritos irrespetuosos o injuriosos para con los compañeros de trabajo, jefes, subalternos, usuarios o visitantes.
37. Permitir la pérdida de materias primas o materiales por descuido, negligencia o culpa del servidor público.
38. Tener conocimiento de hechos delictivos o irregularidades que afecten a Unitrónico, y no dar información de estos.
39. Revelar información privada de Unitrónico a terceras personas sin autorización.
40. Incumplir con lo acordado en el acta de conciliación suscrita como medida para prevenir las conductas de acoso laboral dentro de Unitrónico.
41. Violar los procedimientos establecidos por Unitrónico, para la realización de las actividades a cargo del servidor público.
42. No presentarse a laborar una vez concluya la licencia, permiso, incapacidad, comisiones, vacaciones o cualquier situación administrativa.
43. Negarse, sin justificación alguna, a la práctica de exámenes, instrucciones o tratamientos ordenados por la respectiva EPS (Entidad promotora de Salud) o ARL (Administradora de Riesgos Laborales).
44. Imponer a los servidores públicos que supervisa o coordina, órdenes o instrucciones que resulten contrarias a la labor para la cual han sido contratados sin previa autorización expresa por parte de Unitrónico.
45. Emplear la maquinaria, herramientas, equipos y/o elementos de protección personal suministrados por Unitrónico, para la ejecución de labores distintas a las que se han asignado al servidores públicos, o emplearlos de manera inadecuada, o comercializar con ellos.

Secretaría General
Unitrónico
CERTIFICADO que el presente documento
es fiel copia del original.
13 SEP 2021
Fecha: _____
FIRMA AUTORIZADA: _____

46. Ejecutar algún acto inmoral o cualquier otro hecho que demuestre falta de probidad u honradez.
47. Originar, participar o provocar riñas, discordias o discusiones irrespetuosas, de cualquier índole, entre compañeros de trabajo, usuarios, estudiantes o terceros.
48. Rendir información falsa o inexacta de Unitrónico, a usuarios, a medios de comunicación y plataformas electrónicas.
49. Cualquier acto de servidores públicos o su participación de manera directa o indirecta en hechos que afecten la buena imagen de Unitrónico, compañeros de trabajo, superiores, subalternos o usuarios.
50. Facilitar a terceros el uso de claves, contraseñas o códigos, personales, suministrados por Unitrónico, a fin de permitirle su acceso sin autorización expresa.
51. Permitir a terceros el porte o uso del carné u otro medio de identificación suministrado por Unitrónico.
52. Revelar a cualquier persona el contenido de los exámenes académicos antes de su aplicación, datos relacionados con la organización, secretos técnicos, invenciones, descubrimientos, identificaciones electrónicas, sueldos, información general de los servidores públicos o cualquier tipo de información de que tenga conocimiento debido a su servicio o que por cualquier medio la obtenga.
53. Solicitar o recibir cualquier tipo de prebendas, dádivas, beneficios, préstamos, invitaciones injustificadas que tenga como propósito o pueda entenderse como medio establecido para negarse o retardar un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario en beneficio directo o indirecto.
54. Disponer, apoderarse, retener, extraer, copiar o entregar títulos valores, garantías, dineros o cualquier instrumento negociable que el servidores públicos reciba por razones de su cargo o que llegue a poseerlos por cualquier medio, aunque no tenga relación con su cargo, cuando le hubiesen sido entregados por Unitrónico, en calidad de acreedor o en donde esta actúe como deudor.
55. Simular ante terceros la ocupación de cargo distinto al asignado por Unitrónico.
56. Utilizar indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo con el fin de obtener cualquier beneficio de parte, en asunto que el servidores públicos se encuentre conociendo o haya de conocer.



57. Realizar un acto, negarse a hacerlo o tomar una decisión, sin encontrarse autorizado para ello, excediéndose de sus funciones o facultades, o bajo el desconocimiento de normas, procedimientos o políticas establecidas.
58. Rehusarse sin justificación alguna a realizar un acto propio del cargo ocupado permanentemente o de manera temporal, encontrándose obligado a hacerlo.
59. Entregar a Unitrónico, información falsa en cuanto a la formación profesional o académica, experiencia, o referencias personales.
60. Entregar información falsa e inexacta en los informes de gestión solicitados por su superior inmediato o la Universidad.
61. Permitir el ingreso de elementos ilícitos dentro de las instalaciones de Unitrónico.
62. Retirar sin permiso de Unitrónico, los útiles o herramientas de trabajo, sin consideración al estado en que se encuentren; repuestos o accesorios para vehículos; equipos y productos; otros bienes o implementos de propiedad de Unitrónico, o que siendo de propiedad de otras personas, se encuentren en su poder o dentro de los predios de ella.
63. Manejar o prestar, sin la debida autorización, los vehículos de Unitrónico o suministrados a esta.
64. Causar un accidente de tránsito en los vehículos de Unitrónico, de los que tenga posesión o suministrados por esta, como consecuencia de la violación de normas de tránsito por parte del servidor público.
65. Comercializar, prestar o usar para beneficio propio o de un tercero, repuestos o cualquier otro elemento de los vehículos de Unitrónico, de los que tenga posesión o suministrados por esta.
66. El uso de Teléfono celulares y redes sociales y otras que se asemejen, durante la operación, conducción o manipulación de algún elemento de trabajo o para fines distintos a los laborales.
67. Poner en Riesgo su vida y la del demás servidores públicos y/o Personas que directa o indirectamente se vean involucrados con las actividades laborales.
68. El Incumplimiento de cualquiera de las políticas o reglamento establecidas por Unitrónico.
69. Negarse a recibir y no acudir a las citaciones que realice Unitrónico.
70. No presentarse a rendir descargos habiendo sido citado.



71. Estar incurso en una o varias de las faltas graves previstas en la normatividad interna de Unitrópico.
72. Dañar intencionalmente vehículos, maquinaria, equipos, infraestructura, así como documentación de la Universidad.
73. Incumplir las metas de labores impuestas por Unitrópico sin causa justificada a juicio de esta.
74. La no comunicación oportuna de alguna información importante que pueda ocasionar perjuicios graves a la Universidad y a juicio de esta.
75. El hecho que el servidor público realice con los contratistas o proveedores acuerdos diferentes a los autorizados por la Universidad, especialmente aquellos en los que comprometa su responsabilidad.
76. Participar o facilitar la preparación o ejecución de fraudes a través de los elementos de trabajo suministrados por la Universidad.
77. Solicitar préstamos o ayuda económica a los proveedores, personal de la Universidad, estudiantes o terceros, aprovechándose de su cargo o posición, o aceptarles donaciones de cualquier clase sin la autorización escrita de la Universidad.
78. La sistemática inejecución, sin razones válidas, por parte del servidor público, de las obligaciones convencionales o legales.
79. Toda actuación del servidor público que desestabilice perturbe o altere la disciplina y el orden institucional.
80. La renuencia sistemática del servidor público a aceptar las medidas preventivas, profilácticas o curativas, prescritas por el médico del empleador o por las autoridades para evitar enfermedades o accidentes.
81. Presentar información falsa e inexacta para ingreso, ascenso o de escalafonamiento profesoral.
82. El haber sufrido engaño por parte del servidor público, mediante la presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido.
83. Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el servidor público en sus labores, contra el empleador, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo.

84. Todo acto grave de violencia física, injuria o malos tratamientos en que incurra el servidor público fuera del servicio, en contra del empleador, de los miembros de su familia o de sus representantes y socios, vigilantes o celadores.

ARTÍCULO 52. Preservación del orden interno. Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato adoptará las medidas correctivas pertinentes sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. Dichas medidas no generarán antecedente disciplinario.

LIBRO III

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO TÍTULO I

LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 53. Acción Disciplinaria. Es una acción pública que se orienta a garantizar la efectividad de los fines y principios previstos en la Constitución y en la ley para el ejercicio de la función pública, está sujeta al ejercicio del poder preferente de la Procuraduría General de Nación.

Todo acto que puede constituir falta disciplinaria de parte de un empleado da origen a acción disciplinaria, cuyo ejercicio es obligatorio e independiente de la acción penal, contravencional, civil o fiscal a que su conducta diere lugar. Se ejerce aun cuando el empleado se hubiere retirado de Unitrónico y la sanción se anotará en su hoja de vida para que surta efectos como antecedente disciplinario.

ARTICULO 54. Inicio de la Acción Disciplinaria (Oficiosidad): La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o por otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

PARÁGRAFO 1. El informante o denunciante no será parte en el proceso disciplinario, y solamente podrá intervenir a solicitud de autoridad competente, para ratificar la denuncia o suministrar información respecto de los asuntos objeto de la investigación.

PARÁGRAFO 2. Ningún documento anónimo, dará lugar a investigación disciplinaria.

ARTÍCULO 55. Obligatoriedad de la acción disciplinaria: El servidor público que conozca directamente de la ocurrencia de un hecho que constituya falta disciplinaria, si fuera competente iniciará inmediatamente la acción correspondiente, sino lo fuera deberá ponerlo en conocimiento del funcionario competente suministrando toda la información y pruebas que tuviere.

Secretaría General
Unitrópico
CERTIFICADO: Este presente documento es fiel copia original.
Fecha: 13 SEP 2021
FIRMA AUTORIZADA

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos perseguibles de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente remitiéndole los elementos probatorios que correspondan, tan pronto como de la prueba recaudada pueda fundadamente llegarse a esta conclusión.

ARTICULO 56. Exoneración del deber de formular quejas: El servidor público no está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero(a) permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.

ARTICULO 57. Acción contra servidor público retirado del servicio: La acción disciplinaria es procedente, aunque el servidor público ya no este ejerciendo funciones públicas.

Cuando la sanción no pudiere cumplirse porque el infractor está retirado del servicio, se anotará en su hoja de vida, se registrará en la Procuraduría General de la Nación y si se trata de multas, se compulsarán copias de lo pertinente a los funcionarios de ejecuciones fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 58. Terminación del proceso disciplinario: En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente probado que el hecho atribuido no existió, o que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, o que el investigado no la cometió, o que existe una causal de justificación o exclusión de responsabilidad, o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario competente, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, comunicando al quejoso.

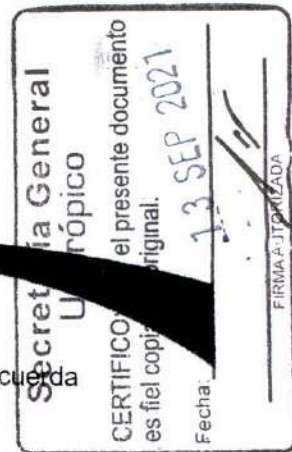
TÍTULO II

LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 59. Competencia: Corresponde a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad Internacional del Trópico Americano Unitrópico, conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten en contra del personal administrativo y docente de esta Institución y los destinatarios de este acuerdo.

La segunda instancia corresponderá a la Rectoría que tendrá competencia para conocer y fallar los procesos disciplinarios que se adelanten en contra del personal administrativo y docente de esta Institución y los destinatarios de este Estatuto.

PARÁGRAFO: Las investigaciones adelantadas contra el rector serán conocidas en primera instancia por una comisión conformada por tres (3) miembros del Consejo Superior, designados por este órgano colegiado y en segunda instancia por los miembros restantes del Consejo Superior siendo estos siempre un número impar (3-5)



ARTÍCULO 60. Competencia por razón de la conexidad: Se tramitará bajo una misma cuenta procesal las actuaciones que satisfagan los siguientes presupuestos:

1. Que se adelanten contra el (los) mismo (s) disciplinado (s).
2. Que las conductas se hayan realizado en un mismo contexto de hechos o que sean de la misma naturaleza.
3. Que no se haya proferido auto de cierre de investigación o que no se haya vencido el término de investigación.

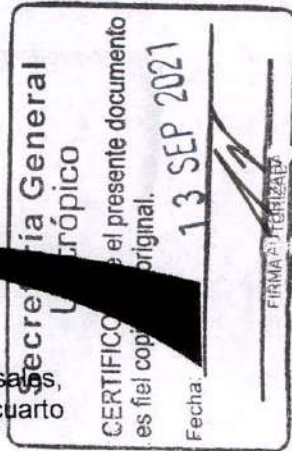
La acumulación podrá hacerse de oficio o a solicitud de los sujetos procesales. Si se niega, deberá hacerse exponiendo los motivos de la decisión contra la cual procede el recurso de reposición.

TITULO III

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

ARTICULO 61. Causales de impedimento y recusaciones: Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.
3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.
4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.
5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.
6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.



7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación, o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.
9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

ARTÍCULO 63. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. El servidor público en quien concurra cualquiera de las anteriores causales debe declararse inmediatamente impedido, una vez la advierta, mediante escrito en el que exprese las razones, señale la causal y, si fuere posible, aporte las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 63. RECUSACIONES. Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al servidor público que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 61 de esta resolución. Al escrito de recusación acompañará la prueba en que se funde.

ARTÍCULO 64. PROCEDIMIENTO EN CASO DE IMPEDIMENTO O DE RECUSACIÓN. En caso de impedimento el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria a la rectoría, quien decidirá de plano dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo.

Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento de las diligencias.

Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de su formulación; vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

Cuando sea recusada la rectoría, será el Consejo Superior quien decidirá de plano dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo.

TÍTULO IV

SUJETOS PROCESALES

ARTÍCULO 65. Sujetos procesales en la actuación disciplinaria. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor. Esta misma condición la ostentarán las víctimas de conductas de acoso laboral.

ARTÍCULO 66. No intervinientes en el proceso disciplinario: Ni el informador ni el quejoso son parte en el proceso disciplinario. Su actuación se limita a presentar y ampliar la información o la queja bajo la gravedad de juramento con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión.

ARTÍCULO 67. Calidad de disciplinado: La calidad de disciplinado se adquiere a partir del momento de la apertura de investigación o la orden de vinculación. El funcionario encargado de la investigación notificará de manera personal la decisión de apertura de investigación al disciplinado. Para tal efecto lo citará a la dirección registrada en el expediente o aquella que aparezca registrada en su hoja de vida. De no ser posible la notificación personal se notificará por edicto.

El trámite de la notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado. Con todo, aquellas pruebas que se hayan practicado sin la presencia del disciplinado, en tanto se surtía dicho trámite de notificación, deberán ser ampliadas o reiteradas, en los puntos que solicite el disciplinado.

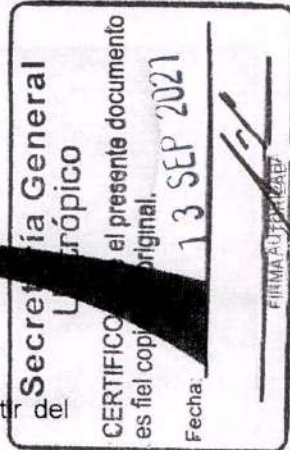
Enterado de la apertura de investigación disciplinaria, el disciplinado y su defensor, si lo tuviere, tendrán la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones.

La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.

ARTÍCULO 68. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado.

PARÁGRAFO 1. La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Despacho que profirió la decisión.



ARTÍCULO 69. Calidad de disciplinado. La calidad de disciplinado se adquiere a partir del momento del auto de apertura de investigación o la orden de vinculación.

El funcionario encargado de la investigación notificará de manera personal la decisión de apertura de investigación al disciplinado. Para tal efecto lo citará a la dirección registrada en el expediente o a aquella que aparezca registrada en su hoja de vida. De no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto de la manera prevista en el Código Disciplinario Único.

El trámite de la notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado. Con todo, aquellas pruebas que se hayan practicado sin la presencia del disciplinado, en tanto se surtía dicho trámite de notificación, deberán ser ampliadas o reiteradas, en los puntos que solicite el disciplinado

Enterado de la apertura de investigación disciplinaria, el disciplinado y su defensor, si lo tuviere, tendrán la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones. La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.

ARTÍCULO 70. Derechos del disciplinado. Como sujeto procesal, el disciplinado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la actuación.
2. Designar apoderado.
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera o única instancia.
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica, para lo cual se le remitirá la respectiva comunicación.
5. Rendir descargos.
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuación.
8. Presentar alegatos antes de la evaluación de la investigación y antes del fallo de primera o única instancia.

PARÁGRAFO. El apoderado para los fines de la defensa tiene los mismos derechos del disciplinado.



ARTICULO 71. Estudiantes de consultorio jurídico y facultades del defensor. Los estudiantes de los consultorios jurídicos podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios según los términos previstos en la ley.

Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del disciplinado, cuando existan argumentos contradictorios entre ambos, prevalecerán los del defensor.

TITULO V

ACTUACION PROCESAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 72. Principios que rigen la actuación procesal. La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en el Código Disciplinario Único y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

ARTICULO 73. Reserva de la actuación disciplinaria. Las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se cite a audiencia y se formule pliego de cargos o se emita providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.

El disciplinado estará obligado a guardar la reserva de la prueba que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.

ARTICULO 74. Requisitos formales de la actuación: La actuación disciplinaria deberá adelantarse en idioma castellano, y se recogerá por duplicado en el medio más idóneo posible.

ARTÍCULO 75. Motivación de las decisiones disciplinarias. Todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse.

ARTÍCULO 76. Utilización de medios técnicos. Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.

Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito solo cuando sea estrictamente necesario.

Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al del conductor del proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evaluación, de ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

ARTÍCULO 77. Reconstrucción de expedientes. Cuando se pierda o destruya un expediente correspondiente a una actuación en curso, el funcionario competente deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido; de igual forma se procederá respecto de las remitidas a las Entidades oficiales.

Cuando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá reiniciarse la actuación oficiosamente.

De la pérdida de los expedientes se dará aviso a la Fiscalía General de la Nación para que realice la correspondiente investigación.

CAPÍTULO II

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

ARTÍCULO 78. Notificaciones y providencias que se notifican: Se notificarán las siguientes providencias: apertura de Indagación Preliminar, apertura de Investigación Disciplinaria, Cierre de Investigación, citación a audiencia y formulación de cargos, el que niega la práctica de pruebas, el que niega el recurso de apelación, el que niega nulidad, el traslado para alegatos de conclusión, los fallos de primera y segunda instancia.

La notificación puede ser personal, por estado electrónico, en estrados, por edicto o por conducta concluyente, de acuerdo con las normas legales y a lo dispuesto en esta Resolución.

Las notificaciones de los actos del Consejo Superior Universitario corresponderán a la Secretaría General en calidad de Secretaria del Consejo Superior.

ARTÍCULO 79. Notificación personal: Se notificará personalmente los autos de apertura de investigación disciplinaria, el de vinculación, el de citación a audiencia, el pliego de cargos y su variación, los fallos de instancia.

ARTÍCULO 80.- Notificación por medios de comunicación electrónicos. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado, debe existir evidencia acerca de la recepción de que el mensaje electrónicamente se dio. La respectiva constancia será anexada al expediente.

ARTÍCULO 81. Notificación en estrados: Las providencias que se dicten en las audiencias públicas o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal, se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presente.

Secretaría General
Unitrónico
CERTIFICADO
el presente documento
es fiel copia
original.
13 SEP 2021
Fecha
FIRMA AUTORIZADA

ARTÍCULO 82. Notificación por edicto: Los autos que disponen la apertura de investigación, la vinculación, el pliego de cargos y su variación, y los fallos que no puedan notificarse personalmente, se notificarán por edicto.

Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinable, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer.

Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si transcurrido el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada no comparece el disciplinable, en la secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el investigado ha estado asistido por defensor, con él se surtirá la notificación.

ARTÍCULO 83. Citación de la notificación por edicto: Una vez producida la decisión se citará inmediatamente al disciplinado, por medio eficaz y adecuado a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el objeto de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de cinco (5) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.

ARTÍCULO 84: Notificación de decisiones interlocutorias. Proferida la decisión se procederá a notificar por estado, así:

- a) A más tardar al día siguiente se librá comunicación con destino a la persona que deba notificarse.
- b) En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.
- c) Si transcurrido tres (3) días hábiles al recibo de la comunicación el disciplinado o su apoderado no comparecen, la secretaría del despacho que profirió la decisión la notificará por estado que se fijará por un día en un lugar visible de esa Secretaría. Se entenderá recibida la comunicación cuando hayan pasado cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al envío.

De esta forma se notificará el auto de cierre de investigación y traslado para alegatos para la etapa de investigación.

ARTÍCULO 85. Notificación por conducta concluyente: Cuando no se haya hecho notificación personal o ficta, o se haya notificado irregularmente el auto o el fallo emitido en un proceso disciplinario, la exigencia legal se entiende satisfecha para todos los efectos, si el disciplinado o su defensor no reclaman y actúan en diligencias posteriores o interponen los recursos contra ellos o se refieren a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

ARTÍCULO 86. Notificación por funcionario comisionado. Si la notificación personal debe realizarse en sede diferente a la Dirección de Control Disciplinario de la Universidad, desde esta dependencia se podrá remitir copia de la providencia al jefe superior del disciplinado, para que la surta. En este evento, el término será de diez (10) días hábiles y las formalidades serán las señaladas en este Acuerdo. Vencido el término anterior sin que se tuviera constancia de la notificación, se procederá a surtirla por edicto.

ARTÍCULO 87. Comunicaciones. Las decisiones de sustanciación que no tengan una forma especial de notificación prevista en esta resolución se comunicarán a los sujetos procesales por el medio más eficaz, de lo cual el secretario dejará constancia en el expediente.

Al quejoso se le comunicará la decisión de archivo y la del fallo absolutorio. Se entenderá cumplida cuando hayan transcurrido cinco (5) días a partir del siguiente día de la fecha de la entrega de la comunicación en la última dirección registrada, sin perjuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de lo cual se dejará constancia.

CAPÍTULO III

AUTOS, FALLOS Y RECURSOS

ARTÍCULO 88. Clasificación de las providencias: Las providencias que se dicten en el proceso disciplinario serán:

1. Fallos, si deciden el objeto del proceso, previo agotamiento del trámite de la instancia.
2. Autos interlocutorios, si resuelven algún aspecto sustancial de la actuación.
3. Autos de sustanciación, cuando disponen el trámite que la ley establece para dar curso a la actuación.

ARTÍCULO 89. Redacción de fallos. Todo fallo contendrá:

1. La identidad del investigado
2. Un resumen de los hechos.

Secretaría General
Unitrónico
CERTIFICO que el presente documento
es fiel copia del original.
Fecha: 13 SEP 2021
FIRMA AUTORIZADA

3. El análisis de las pruebas en que se basa.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieran sido presentadas.
5. La fundamentación de la calificación de la falta
6. El análisis de culpabilidad.
7. Las razones de la sanción o de la absolución.
8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.
9. La decisión que se adopte y las comunicaciones necesarias para su ejecución.
10. En caso de fallos no condenatorios, además de los requisitos previstos en los literales precedentes, para los casos en que procedió la suspensión provisional, se ordenará el reconocimiento y pago de los dejado de percibir por conceptos salariales.

ARTÍCULO 90. Cumplimiento del fallo y ejecución de la sanción: La sanción impuesta se hará efectiva por la oficina de Talento Humano. Quien debe ejecutar la misma tomará las previsiones o comenzará los trámites conforme a la ley dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la sanción o de recibida la comunicación del superior sobre su imposición. Si como consecuencia del fallo se produjera vacancia temporal o definitiva del cargo, se tomarán las medidas para proveerlo.

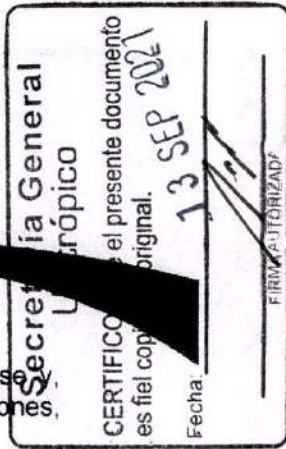
Si la sanción consistiera en multa y no pudiera hacerse efectiva el jefe de Talento Humano de la Universidad remitirá los documentos al juez de ejecuciones fiscales correspondiente o a quien haga sus veces, para lo de su cargo e informará de este hecho a la Procuraduría General de la Nación.

Las sanciones que imponga la Universidad serán comunicadas por la oficina de Control Interno Disciplinario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la Procuraduría General de la Nación para efectos de las anotaciones respectivas.

ARTÍCULO 91. Recursos y su formalidad: Contra las decisiones disciplinarias, proceden los recursos de reposición, apelación y queja.

PARÁGRAFO. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 92. Oportunidad para interponerlos: Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva.



Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse, sustentarse en el curso de la audiencia o diligencia. Si la misma se realiza en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión en la que se profiera la decisión a impugnar.

ARTÍCULO 93. Sustentación de los recursos. Quien interponga un recurso expondrá las razones en que lo sustenta, ante el funcionario que profirió la decisión y en el plazo establecido en el artículo anterior.

Si la sustentación no se presenta en tiempo o no se realiza en debida forma, el recurso se declarará desierto.

ARTÍCULO 94. Ejecutoria de las providencias: Las providencias disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme cinco (5) días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, y aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean notificadas.

ARTÍCULO 95. Recurso de reposición. El recurso de reposición procederá únicamente contra las siguientes decisiones: la que decide sobre la solicitud de nulidad, la que niega la solicitud de copias, la que niega las pruebas en la etapa de investigación, la que declara la no procedencia de la objeción al dictamen pericial, la que niega la acumulación, y la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario.

ARTÍCULO 96. Tramite: Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado, vencido el término para impugnar la decisión, se decidirá el recurso.

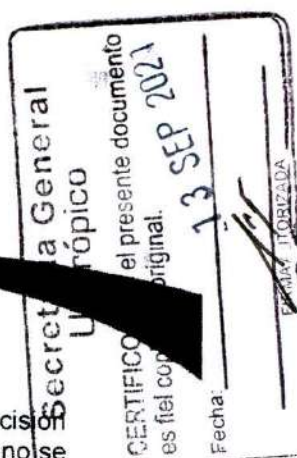
ARTÍCULO 97. Recurso de apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la decisión que niega pruebas en etapa de investigación disciplinaria, la decisión de archivo y contra el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas si no se han decretado de oficio.

Cuando se niegue la totalidad de las pruebas y se decreten de oficio, o la negación de pruebas a solicitud del disciplinado sea parcial, se concederá en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 98. Prohibición de la reformatio in pejus. El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta, cuando el investigado sea apelante único.

ARTÍCULO 99. Recurso de queja. El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación.



ARTÍCULO 100. Trámite del recurso de queja. Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciera oportunamente, se rechazará. Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término anterior, el funcionario competente enviará al superior funcional las copias pertinentes para que decida el recurso.

El costo de las copias estará a cargo del impugnante. Si quien conoce del recurso de queja necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita a la brevedad posible. Si deciden que el recurso debe concederse, lo hará en el efecto que corresponda.

ARTÍCULO 101. Ejecutoria de las decisiones. Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme cinco (5) días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, la consulta y aquellas contra las cuales no procede recurso alguno quedarán en firme el día que sean notificadas.

ARTÍCULO 102. Desistimiento de los recursos. Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes de que el funcionario competente lo decida.

ARTÍCULO 103. Corrección, aclaración y adición de los fallos. En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del Investigado, de la entidad o fuerza donde labora o laboraba, o en la denominación del cargo o función que ocupa u ocupaba, o de omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, este debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo proferió.

El fallo corregido, aclarado o adicionado será notificado conforme a lo previsto en el Código Disciplinario Único. Cuando no haya lugar a corrección, aclaración o adición, se rechazará la petición mediante auto que no afectará la ejecutoria del fallo.

CAPÍTULO IV

NULIDADES

ARTÍCULO 104. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

ARTÍCULO 105. Declaratoria de nulidad. De oficio o a solicitud de cualquier sujeto procesal en cualquier estado de la actuación disciplinaria se declarará la nulidad de lo actuado cuando el operador disciplinario advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior.

La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo, deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad atendiendo a los principios que la orientan consagrados en el Código de Procedimiento Penal, de acuerdo al término fijado en el Código Disciplinario Único.

Contra la decisión que niega la nulidad serán procedentes los recursos de reposición y apelación.

CAPÍTULO V

REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 106. Procedencia de la revocatoria directa. Los fallos sancionatorios podrán ser revocados de oficio o a petición del interesado, según las competencias internas.

El quejoso, perjudicado podrá solicitar la revocatoria directa dentro de los cuatro (4) meses siguientes al conocimiento de la respectiva decisión.

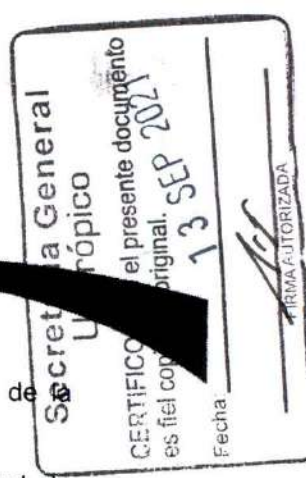
Una vez se allegue la petición de revocatoria, se le informará al disciplinable para que se pronuncie, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada.

ARTÍCULO 107. Competencia. Los fallos sancionatorios, absolutorios y autos de archivo podrán ser revocados por el jefe de Control Interno Disciplinario y el Rector.

ARTÍCULO 108. Causal de revocación de las decisiones disciplinarias. En los casos referidos por las disposiciones anteriores, los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio son revocables solo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse. Igualmente, cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

ARTÍCULO 109. Revocatoria a solicitud del sancionado. El sancionado podrá solicitar, por una única vez, la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra aquellos recursos ordinarios previstos en este Estatutos y el Código Disciplinario Único.

La revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso -administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia



definitiva; con todo, si se hubiere proferido sentencia, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.

ARTÍCULO 110. Requisitos para solicitar la revocatoria de los fallos. La solicitud de revocatoria se formulará dentro de los cinco años siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, mediante escrito que debe contener:

1. El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y la dirección, que para efectos de la actuación se tendrá como única, salvo que oportunamente señalen una diferente.
2. La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita.
3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud.

La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco (5) días para corregirla o complementarla. Transcurrido este sin que el peticionario efectúe la corrección, será rechazada.

ARTÍCULO 111. Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve. Ni la petición de revocatoria de un fallo ni la decisión que la resuelve revivirán los términos legales para el ejercicio de los medios de control en materia contencioso administrativa.

Tampoco darán lugar a interponer recurso alguno ni a la aplicación del silencio administrativo.

TÍTULO VI

PRUEBAS

ARTÍCULO 112. Necesidad y carga de la prueba. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. Al operador disciplinario le corresponderá la carga de la prueba.

ARTÍCULO 113. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

ARTÍCULO 114. Medios de prueba. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la inspección disciplinaria y los documentos, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en esta resolución.

Los indicios se tendrán en cuenta en el momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica. Los medios de pruebas no previstos en esta resolución se practicarán de acuerdo a las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

ARTÍCULO 115. Libertad de pruebas. La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

ARTÍCULO 116. Petición y negación de pruebas. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán negadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

ARTÍCULO 117. Prueba trasladada. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en esta resolución.

ARTÍCULO 118. Colaboración técnica. El servidor público que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.

ARTÍCULO 119. Oportunidad para controvertir la prueba. Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que sean notificados del auto de apertura de investigación disciplinaria o de la orden de vinculación.

ARTÍCULO 120. Inexistencia de la prueba. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado se tendrá como inexistente.

ARTÍCULO 121. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta.

ARTÍCULO 122 Prueba para sancionar. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

Se aplicarán las normas sobre pruebas contenidas en el Código Disciplinario Único vigente y Código General del Proceso.

TÍTULO VII

PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

INDAGACIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 123. Etapas del procedimiento. El procedimiento disciplinario se desarrolla en las siguientes etapas:

1. Instrucción. Inicia con la apertura de la indagación preliminar o la investigación disciplinaria y culmina con la formulación del pliego de cargos.
2. Juzgamiento. Inicia con la notificación del pliego de cargos y finaliza con la ejecutoria del fallo sancionatorio o absolutorio.

ARTÍCULO 124. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Para el adelantamiento de la indagación, la oficina de Control Interno Disciplinario hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

ARTÍCULO 125. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

ARTÍCULO 126. Quejas falsas o temerarias. Las quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.

Advertida la falsedad o temeridad de la queja en cualquier etapa del proceso, la autoridad disciplinaria podrá imponer una multa hasta de 180 salarios diarios mínimos legales vigentes. En

tales casos, se citará al quejoso por parte de la autoridad disciplinaria para escuchar sus explicaciones, aporte pruebas y ejerza su derecho de contradicción. De no concurrir, se le designará un defensor de oficio que puede ser un defensor público o un estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, con quien se surtirá la actuación. Escuchado el quejoso o su defensor, el funcionario resolverá en el término de cinco (5) días. Contra la decisión procede el recurso de reposición.

CAPÍTULO II

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 127. Procedencia de la investigación disciplinaria: Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

ARTÍCULO 128. Fines y trámite de la investigación. La Investigación disciplinaria tiene como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba consagrados en esta resolución y podrá oírlo en versión libre.

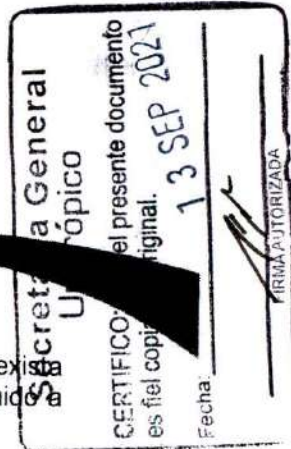
La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que sean conexos.

ARTÍCULO 129. Término de la investigación. La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.

Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.

ARTÍCULO 130. Ruptura de la unidad procesal. Procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando se adelante investigación por una falta disciplinaria en la que hubieren intervenido varios servidores públicos y solamente se identificare uno o algunos de ellos, se podrá romper la unidad procesal, sin perjuicio de que las actuaciones puedan unificarse posteriormente para proseguir su curso bajo una misma cuerda;



- b) Cuando en la comisión de la falta intervenga una persona para cuyo juzgamiento exista fuero constitucional o legal que implique cambio de competencia o que esté atribuido a una jurisdicción especial;
- c) Cuando se decrete la nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite en relación con uno de los disciplinados o una o algunas de las faltas atribuidas a un mismo disciplinado;
- d) Cuando en la etapa de juzgamiento surjan pruebas sobrevinientes que determinan la posible ocurrencia de otra falta disciplinaria o la vinculación de otra persona en calidad de disciplinado, evento en el cual se ordenará expedir copias de las pruebas pertinentes para iniciar la nueva acción en expediente separado;
- e) Cuando en la etapa de juzgamiento se verifique la confesión de una de las faltas o de uno de los disciplinados, evento en el cual se continuará el juzgamiento por las demás faltas o disciplinados en actuación separada.

PARÁGRAFO. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales del disciplinado. Tampoco genera nulidad el hecho de adelantar procesos independientes para conductas en las que se presenta conexidad procesal.

ARTÍCULO 131. Contenido de la investigación disciplinaria. La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. Relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevantes en lenguaje comprensible.
3. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público esté o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.
5. La información sobre los beneficios de la confesión o aceptación de cargos.
6. La orden de informar y de comunicar esta decisión, en los términos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 132. Informe de la iniciación de la investigación. Cuando la investigación disciplinaria se inicia, la Oficina de Control Interno Disciplinario dará aviso inmediato a la Viceprocuraduría General de la Nación y al funcionario competente de esa entidad o de la personería correspondiente, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente.

La Procuraduría establecerá los mecanismos electrónicos y las condiciones para que se suministre dicha información.

CAPÍTULO III

DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 133. Suspensión provisional: Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, o se detecten faltantes al patrimonio de la Universidad o se haga imposible el traslado provisional, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

El término de la suspensión provisionalmente será por un término de tres (3) meses, prorrogable otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia

El auto que decrete la suspensión provisional y la decisión de prorroga será objeto de consulta ante la Rectoría, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

Para efecto propio de la consulta el jefe de Control Interno Disciplinario remitirá de inmediato el proceso al Rector, previa comunicación de la decisión al afectado.

Recibido el expediente, Rectoría dispondrá que permanezca allí por tres (3) días durante los cuales el sujeto disciplinable podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente, vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior funcional del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

ARTÍCULO 134. Reintegro del suspendido: El disciplinado suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el periodo de suspensión, cuando la investigación termine con fallo absolutorio, o decisión de archivo o de terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera instancia.

En este caso, no obstante, la suspensión del pago de la remuneración subsistirá a cargo de la entidad, la obligación de hacer los aportes a la seguridad social y los parafiscales respectivos.

PARÁGRAFO. Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el disciplinado permaneció



suspendido provisionalmente. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.

ARTÍCULO 135. Reintegro del suspendido. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con fallo absolutorio o decisión de archivo o de terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia.

En este caso, no obstante la suspensión del pago de la remuneración subsistirá a cargo de la entidad, la obligación hacer los aportes a la seguridad social y los parafiscales respectivos.

CAPÍTULO IV

CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 136. Alegatos precalificatorios. Recaudadas las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento de la Universidad Internacional del Trópico Americano, mediante decisión de sustanciación declarará cerrada la investigación y ordenará correr traslado por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.

ARTÍCULO 137. Decisión de evaluación. Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento de la Universidad Internacional del Trópico Americano, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

ARTÍCULO 138. Procedencia de la decisión de citación a audiencia y formulación de cargos. El funcionario de conocimiento citará a audiencia y formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 139. Contenido del auto de citación a audiencia y formulación de cargos. La decisión mediante la cual se cite a audiencia al disciplinado deberá contener:

1. La identificación del autor o autores de la falta.
2. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.
3. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
4. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.

5. El análisis de la ilicitud sustancial del comportamiento.
6. El análisis de la culpabilidad.
7. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
8. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 32 de este Estatuto.
9. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

ARTÍCULO 140 Archivo definitivo. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

CAPÍTULO IV

JUZGAMIENTO

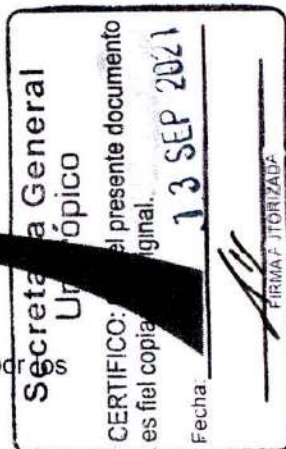
ARTÍCULO 141. Trámite previo a la audiencia. El auto de citación a audiencia y formulación de cargos se notificará personalmente al investigado o a su defensor si lo tuviere. Para el efecto, inmediatamente se librára comunicación y se surtirá con el primero que se presente.

Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, no se ha presentado el investigado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal y se adelantará la audiencia.

La audiencia se celebrará, no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días contados a partir de la notificación del auto de citación a audiencia y formulación de cargos, para lo cual, una vez surtida, se remitirá comunicación a los sujetos procesales informándoles la hora, fecha y lugar de instalación de audiencia.

ARTÍCULO 142. Formalidades. La audiencia se adelantará con las siguientes formalidades:

1. La audiencia deberá ser grabada en un medio de video o audio.



2. De lo ocurrido en cada sesión se levantará un acta sucinta, la cual será firmada por los intervinientes.
3. Finalizada cada sesión y en caso de ser necesaria su continuación, se fijará junto con los sujetos procesales la hora, fecha y lugar de la continuación de la audiencia y esta decisión quedará notificada en estrados.
4. Durante la suspensión y la reanudación de la audiencia no se resolverá ningún tipo de solicitud.

ARTÍCULO 143. Instalación de la audiencia. Al inicio de la audiencia el jefe de Control Interno Disciplinario la instalará, haciendo una presentación sucinta de los hechos y los cargos formulados en el auto de citación, previa verificación de la comparecencia del disciplinado o de su defensor.

Acto seguido y en el evento de que el disciplinado acuda a la audiencia acompañado de defensor, la autoridad disciplinaria le preguntará si acepta la responsabilidad imputada en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos. Si la aceptare, el jefe de Control Interno Disciplinario la evaluará y de ser procedente suspenderá la audiencia por el término de diez (10) días para proferir el fallo sancionatorio.

En tal caso, y siempre que no se trate de faltas gravísimas al momento de dosificar la sanción, la autoridad disciplinaria deberá disminuir la sanción de inhabilidad, suspensión o multa hasta en una tercera parte de aquella a imponer.

Si el disciplinado concurre a la audiencia sin defensor, el jefe de Control Interno Disciplinario le preguntará si es su deseo acogerse al beneficio por confesión, en caso de que el disciplinado responda afirmativamente, suspenderá la audiencia por el término de cinco (5) días para la designación de un abogado de oficio o para que el disciplinado asista con un defensor de confianza.

En caso de no proceder la confesión o aceptarse en forma parcial, el jefe de Control Interno Disciplinario le otorgará la palabra al disciplinado para que ejerza el derecho de rendir versión libre y presentar descargos; así como solicitar o aportar pruebas.

Posteriormente se le concederá el uso de la palabra al defensor, si lo tuviere. De concurrir con su apoderado judicial, el funcionario le concederá el uso de palabra para que puedan presentar solicitudes, invocar nulidades, solicitar o aportar pruebas. El jefe de Control Interno Disciplinario resolverá las nulidades y una vez ejecutoriada esta decisión se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias.

Si se niega la práctica de pruebas solicitadas, dicha determinación se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse en el mismo acto.

Secretaría General
Unitrónico
CERTIFICADO que el presente documento
es fiel copia del original.
Fecha: 13 SEP 2021
FIRMA AUTORIZADA

La práctica de pruebas se adelantará hasta por el término de veinte (20) días prorrogables por una sola vez hasta por el mismo lapso. En este último caso, la prórroga se dispondrá mediante decisión motivada.

Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado, cuando sea estrictamente necesario y procedente.

ARTÍCULO 144. Renuencia. Si habiendo sido notificado el disciplinado o el defensor, alguno de ellos no asistiere a la audiencia, esta se continuará con el sujeto procesal que asista. Cuando el sujeto que no asista sea el abogado, la audiencia se adelantará con el disciplinado, a menos que medie justificación y este requiera expresamente la asistencia de su apoderado.

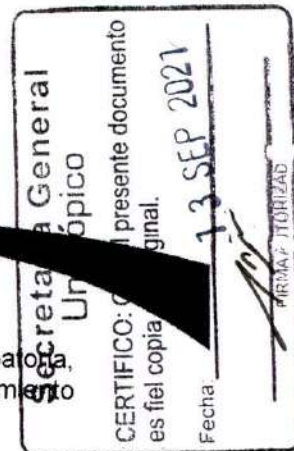
En el evento de que no se presente ninguno de ellos de forma injustificada, a pesar de haber sido notificados, el funcionario competente continuará con el trámite de la audiencia.

El disciplinado y su apoderado de confianza podrán presentarse en cualquier momento, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentre. La misma consecuencia se aplicará en los eventos de sustitución de apoderados.

La inasistencia de los sujetos procesales distintos al disciplinado o su defensor no suspende el trámite de la audiencia.

ARTÍCULO 145. Variación de los cargos. Si el funcionario de conocimiento advierte la necesidad de variar los cargos, por error en la calificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si vencido el término para presentar descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error en la calificación, por auto de sustanciación motivado, devolverá el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva calificación, en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad.
2. Si el instructor varía la calificación, notificará la decisión en la forma indicada para el pliego de cargos. Surtida la notificación, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento quien, por auto de sustanciación, ordenará dar aplicación a los contenido en el Código Disciplinario Único sobre la materia para que se continúe con el desarrollo de la etapa de juicio.
3. Si el instructor no varía el pliego de cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento por auto de sustanciación motivado en el que ordenará devolver el expediente. El funcionario de juzgamiento podrá decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo señalado en esta ley.



4. Si como consecuencia de prueba sobreviniente, una vez agotada la etapa probatoria, surge la necesidad de la variación del pliego de cargos, el funcionario de juzgamiento procederá a realizarla, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad.
5. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y se otorgará un término de diez (10) días para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. El período probatorio, en este evento, no podrá exceder el máximo de dos (2) meses.

ARTÍCULO 146. Traslado para alegatos de conclusión. Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación ordenará el traslado común por diez (10) días; para que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusión.

ARTÍCULO 147. Término para fallar y contenido del fallo. El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión. El fallo debe constar por escrito y contener:

1. La identidad del disciplinable.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. La fundamentación de la calificación de la falta.
6. El análisis de la ilicitud del comportamiento.
7. El análisis de la culpabilidad.
8. La fundamentación de la calificación de la falta.
9. Las razones de la sanción o de la absolución y,
10. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

ARTÍCULO 148. Notificación y apelación del fallo. La decisión será notificada personalmente en los términos de esta ley. Si no fuera posible hacerlo en los plazos correspondientes, se hará por edicto. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación. Este deberá interponerse en la misma diligencia y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante la secretaria de la Oficina de Control Interno Disciplinario.

podrá efectuarse por descuento de nómina, en forma proporcional, durante los doce (12) meses siguientes a su imposición. Si el disciplinado se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que en la misma se efectúe el cobro por descuento.

Si el sancionado no se encontrare vinculado a ninguna entidad pública, deberá cancelar la multa a favor de la Universidad Internacional del Trópico Americano, en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, se promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa.

Cuando se presente mora en el pago de la multa, el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses comerciales.

PARÁGRAFO. Estos recursos se destinarán al desarrollo de programas de pedagogía y prevención de faltas disciplinarias.

TÍTULO IX

REGÍMENES ESPECIALES

CAPÍTULO I

RÉGIMEN DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 154. PROFESORES: A los profesores que laboren con la Universidad Internacional del Trópico Americano se les aplicarán las normas y procedimientos establecidos en este Estatuto. Igualmente, la competencia para investigar y fallar será la establecida en este acuerdo, quedando derogada toda norma contraria.

ARTÍCULO 155. El registro de las sanciones proferidas en contra de los profesores ocasionales y de vinculación especial, la llevará la oficina de Talento Humano de la universidad.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE LOS PARTICULARES QUE CUMPLEN UNA FUNCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 156. Normas aplicables. El régimen disciplinario para los particulares que cumplan una función pública, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, conflicto de intereses y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos será el contemplado en el Código Disciplinario Único, y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

TÍTULO X

TRANSITORIEDAD, VIGENCIA Y DEROGATORIA

CAPÍTULO IV

SEGUNDA INSTANCIA

ARTÍCULO 149. Trámite de la segunda instancia. El funcionario de segunda instancia deberá decidir por escrito dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. En caso de que los investigados sean tres o más, el término se ampliará en quince (15) días hábiles más.

El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

ARTÍCULO 150. Pruebas en segunda instancia o en etapa de doble conformidad. En segunda instancia o en procesos de doble conformidad, excepcionalmente se podrán decretar pruebas de oficio.

El funcionario de conocimiento debe decretar aquellas pruebas que puedan modificar sustancial y favorablemente la situación jurídica del disciplinado. En dicho evento y, luego de practicadas las pruebas, se dará traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales, vencidos estos, el fallo se proferirá en el término de cuarenta (40) días.

ARTÍCULO 151. Competencia del superior: El recurso de apelación otorga competencia, para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

PARÁGRAFO: Ejecución y registro de las sanciones. Una vez proferida la decisión de segunda instancia la jefe de Talento Humano de la Universidad Internacional del Trópico Americano ejecutara si la hubiere, la sanción correspondiente.

TÍTULO VIII

EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 152. Registro de sanciones. Toda sanción disciplinaria impuesta a un sujeto disciplinable de la Universidad Internacional del Trópico Americano deberá ser registrada en la Procuraduría General de la Nación para que pueda ser consultada por cualquier entidad del Estado, División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes. La anotación tendrá vigencia y solo podrá ser utilizada por el término de la inhabilidad correspondiente, salvo para los efectos de nombramiento y posesión en los cargos que exigen para su desempeño la ausencia de tales sanciones.

ARTÍCULO 153. Pago y plazo de la multa. Cuando la sanción sea de multa y siempre que el sancionado continúe vinculado a la Universidad Internacional del Trópico Americano, el pago

ARTICULO 157. TRANSICIÓN: Esta resolución entrara en vigencia para todos los procesos disciplinarios que se encuentren con apertura de investigación.

ARTICULO 158. NORMATIVIDAD: Para todos los efectos legales del presente estatuto, se tendrá en cuenta lo establecido en el Código Disciplinario Único y demás normas concordantes sobre el asunto.

ARTICULO 159. VIGENCIA: El presente estatuto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Yopal Casanare, a los 13 días del mes de septiembre de 2021.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ORIOJ JIMÉNEZ SILVA
Rector

Proyectó: César Rolando Castro Pineda, Jefe Oficina Control Interno Disciplinario.

Revisó: Alexis Ferley Bohórquez, Jefe Oficina Asesora Jurídica y de Contratación.

Revisó: Paula Andrea Solano Balaguera, Jefe Oficina Talento Humano.